



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Martes 23 de diciembre de 1952 Núm. 358

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifican los subconceptos primero y segundo figurados en el Presupuesto en vigor de la Sección 17.ª, «Acción de España en Africa», capítulo primero, artículo sexto, grupo único, concepto segundo	6303
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se fija la cuantía que en el ejercicio económico de 1953 ha de tener el crédito destinado a la creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional	6303
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se fijan nuevas plantillas y sueldos de los escalafones de personal de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	6303
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se reorganizan los escalafones del Profesorado de las Escuelas de Peritos Industriales	6304
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre concentración parafiscal	6305
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre defensa de los montes contra las plagas forestales	6308
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre cancelación del préstamo que por importe de 7.644.000 pesetas, y con cargo a los anticipos del Tesoro, para la regulación de mercados de trigo, otorgó en el año 1936 el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a la Cámara Oficial Uvera de Almería, en virtud de la Ley de 19 de julio de 1935 y Decreto de 26 de octubre de 1935	6309
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre Epizootias	6309
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se reorganizan los escalafones del Profesorado de las Escuelas de Comercio	6312
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se atribuyen a la Dirección General de Información los créditos asignados a la de Propaganda por el Presupuesto en vigor, y se conceden al Ministerio de Información y Turismo varios créditos extraordinarios y uno suplementario, por un importe total de 57.199,92 pesetas, para dotar al Secretario general de dicho Ministerio	6313
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se convierten obligaciones contraídas por la Dirección General de Radiodifusión por un importe de 3.361.282,51 pesetas, y se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a satisfacer parte de dichas obligaciones	6314
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se regularizan las plantillas de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	6314
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre concesión, con carácter general, total e indeterminado, de la cláusula de nación más favorecida a los países de Hispanoamérica, Filipinas, Portugal y Brasil	6317
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se fijan las edades para el pase a la situación de retirado de los Jefes y Oficiales Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando	6317
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede el empleo de Coronel honorífico y retiro de dicho empleo a los Tenientes Coronels que llevando doce años entre los empleos de Teniente Coronel y Comandante pasen a la situación de retirados por edad	6317
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre ingreso en las Escuelas activas de los Alféreses Cadetes que causen baja en las Academias y Escuelas Militares por accidente o enfermedad contraída durante su permanencia en las mismas.	6318
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede el derecho a plaza de gracia en la Escuela Naval Militar y demás Cuerpos de la Armada a los nietos del Almirante don Francisco Moreno y Fernández	6318
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se reorganizan las Escuelas de la Armada	6318

LEY de 20 de diciembre de 1952 sobre cómputo de tiempo por estudios al personal del disuelto Cuerpo General de Servicios Marítimos	6320
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se ceden terrenos propiedad de la Marina al Ayuntamiento de Marín	6320
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre derechos pasivos del personal de la Maestranza de la Armada	6321

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se determinan las garantías que ha de prestar el Instituto Nacional de Colonización en los auxilios que le conceda el Instituto Nacional de la Vivienda y el de Crédito para la Reconstrucción Nacional	6322
Otro de 20 de diciembre de 1952 por el que se modifica el de 26 de enero de 1950 en el sentido de incluir a Santiago de Compostela entre las poblaciones de tipo «E» de su escala, a efectos del peycto de dietas de los funcionarios del Estado	6322

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de primera clase don Miguel Espinós y Bosch cese en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Pretoria	6322
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Pretoria a don Mariano Amoedo y Galarumendi, Ministro Plenipotenciario de primera clase	6322

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Gustavo Varla Radio, Fiscal de término que fue.	6323
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se rehabilita sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valverde a favor de doña María del Rosario Álvarez de Toledo y Caro	6323
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se convulda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Santa Ana, a favor de don Antonio de Zárate y Fernández de Lienes	6323
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se convulda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Valle de Rivas, a favor de don Lorenzo de Llauder y de Bonilla	6323
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Málaga	6323
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca	6323
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se indulta a Rafael Villafuerte Murcia, conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta	6324
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se indulta a Antonio Peñuela Martínez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	6324

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Cástor Tellechea Galfaroro, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 81	6324
DECRETOS de 12 de diciembre de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardoqui y don José Hijar Ari-	

Orden de 12 de diciembre de 1952 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Encanto Lima Pérez	6325
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se transmite a don Isidora Martelo Horrocas, madre del soldado Juan Pacheco Martelo, la pensión que se cita	6325
Otro de 15 de diciembre de 1952 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don José Chinchilla Orantes pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, continuando en su actual destino	6325

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, D. Cayo del Cuerpo de Abogados del Estado a don Vicente Rodríguez Moitín	6325
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado a don Alberto Muñiz y Fernández de la Puente	6325
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Vicente Santamaria de Rojas	6325
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Pedro Izquierdo y Elías	6325
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Fernando Gayo del Valle	6326
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Agustín Vicente Gilla	6326
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Eladio Martín Mateo	6326
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Villarias Bosch	6326

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado, por edad, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Meléndez Cadalso	6326
---	------

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 14 de noviembre de 1952 por el que se dispone se compensen a metálico las vacaciones del personal de las minas de carbón	6326
Otro de 28 de noviembre de 1952 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades	6327

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 10 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado al Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don Camilo Vega García, el que causará baja igualmente en la Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo	6327
Otro de 10 de diciembre de 1952 por el que se nombra Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Emilio Gutiérrez Díaz	6327
Otro de 10 de diciembre de 1952 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo a don Manuel Castellanos Jacquet	6327
Otro de 10 de diciembre de 1952 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo a don Rafael de la Rica Fernández	6327
Otro de 12 de diciembre de 1952 por el que no se admite el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Enriquez, y Ramirez de Cárdenas, don Antonio Vaquero Márquez, y don Tomás Fernández Clemente y don Andrés Moreno Martín, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de 23 de abril de 1952, sobre expropiación forzosa en Robledo de Chavela (Madrid)	6328
Otro de 16 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado a don Diego López Cubero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales	6328

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 11 de diciembre de 1952 por el que se ascende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José del Cuzco Gómez	6329
Otro de 16 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, don José Sanz Noguera	6329

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gómez García, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6329
---	------

Orden de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Picornell Culebrá, contra resolución del Ministerio del Aire, que le deniega su petición relativa a su colocación en la Escala de su especialidad	6329
Otra de 29 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Bautista Sobr, Comandante de la Esala Complementaria del Arma de Tropas de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire denegándole la petición de ascenso al empleo de Teniente Coronel	6330
Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Núñez Quijano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional	6332
Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Sarabia Zaplana, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6332
Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Moste Angelina contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6333
Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Toribio Ramos y doña María Collado Sevillano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que les deniega petición relativa a pensión	6333
Rectificación a la Orden de 5 de diciembre de 1952 por la que se clasifica para solicitar destinos de las clases que se indican correspondientes a la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la Capitanía General de Baleares la prueba de aptitud que preceptúa la Orden de 27 de septiembre último (D. O. núm. 276)	6334

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

Orden de 4 de diciembre de 1952 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para cubrir diez plazas de ingreso en la Escuela Diplomática	6334
---	------

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

Orden de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone la baja definitiva de los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisioneros que se citan	6334
---	------

**MINISTERIO DE MARINA**

Orden de 16 de diciembre de 1952 por la que se transcribe relación de los individuos admitidos para tomar parte en la convocatoria para ingresar en la Armada como soldado de Infantería de Marina voluntario y cubrir 120 plazas para las especialidades de Defensa Antiaérea Activa y Pasiva	6334
--	------

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

Orden de 12 de diciembre de 1952 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de exámenes de aspirantes a Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, con derecho a ocupar plaza	6335
--	------

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

Orden de 10 de diciembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Intérpretes de la Dirección General de Turismo doña María Portal Nicolás	6335
---	------

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**HACIENDA — Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—**Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 38 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 22 del actual	6336
---	------

**OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.** Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Santa Eulalia la Mayor (Huesca)»

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del proyecto del tamo primero del canal de Lobón (sin computas)»	6336
--	------

**INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—**Rectificación a la resolución del expediente de la línea Unión Eléctrica Madrileña, a 45 kilovatios, a la fabrica de cemento de Valderribas, S. A.

Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorización para instalar una fábrica de cal grasa en Figueras (Gerona), solicitada por don Benito Bosch Costello	6338
---	------

**AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—**Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Avila, Cáceres y Toledo). (Continuación)

INFORMACION Y TURISMO.—Tribunal para el concurso-oposición del Grupo D de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952.—Transcribiendo la lista de los admitidos a la práctica de los ejercicios de dicho concurso-oposición y de los excluidos, y señalando fecha, hora y local en que se ha de celebrar el sorteo que determine el orden de actuación de los opositores en los ejercicios correspondientes.	6338
--	------

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se modifican los subconceptos primero y segundo figurados en el Presupuesto en vigor de la Sección 17.ª, «Acción de España en Africa», capítulo primero, artículo sexto, grupo único, concepto segundo.**

La Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete estableció que el personal de tropa indígena de los Grupos de Regulares que encontrándose en filas hubiera perdido facultades físicas sería clasificado en dos grupos, comprensivo, el primero, de los utilizables para servicios auxiliares, y el segundo, de los no utilizables para ningún servicio, otorgando a los de esta segunda clasificación una cantidad fija denominada «Prima al servicio» y una pensión vitalicia o «Retiro extraordinario».

Esta Ley se amplió posteriormente por la de trece de julio de mil novecientos cincuenta, en el sentido de disponer podría acogerse anualmente a revisión el personal afectado por aquella y que todos ellos tendrían derecho a la prima en metálico y a la pensión extraordinaria cuando tuvieran más de seis meses de servicios de campaña, mientras que los que no tuvieran ninguno, o aun teniéndolos, no alcanzasen los seis meses, sólo disfrutarían la pensión extraordinaria de retiro.

Las atenciones derivadas del cumplimiento de ambas disposiciones están dotadas en el actual Presupuesto de Gastos de la Sección afecta a las obligaciones de la Acción de España en Africa, citándose en el texto de los conceptos correspondientes la primera de las aludidas disposiciones, pero no la segunda.

Y como ello ha originado dudas que se considera conveniente aclarar en forma suficiente, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Sin alteración alguna de sus respectivas cuantías, quedan redactados como sigue los subconceptos primero y segundo que figuran en el Presupuesto en vigor de la Sección décimoséptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Africa. Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo sexto, «Haberes pasivos. De carácter militar»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», concepto segundo.

Primero. «Para satisfacer la prima por una sola vez, concedida al personal de los Grupos de Regulares y de Tiradores de Ifni que por sus condiciones físicas no puedan seguir prestando servicio (Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y de trece de julio de mil novecientos cincuenta)»; y

Segundo. «Para satisfacer las pensiones que devengue anualmente el personal mencionado en el concepto anterior».

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se fija la cuantía que en el ejercicio económico de 1953 ha de tener el crédito destinado a la creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional.**

El Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve sobre establecimiento de bases de implantación y regulación de la Enseñanza Media y Profesional, autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear cincuenta Centros de aquellas enseñanzas, distribuidos con arreglo a planes confeccionados por el Patronato Nacional que rige dicho orden docente.

Para llevar a cabo esta labor resultan notoriamente insuficientes los recursos atribuidos al Organismo, y como es una necesidad apremiante acelerar el ritmo de las obras de construcción, adaptación y reforma de los edificios e instalaciones previstos para tal finalidad, se hace preciso que el crédito presupuesto atribuible a estos gastos en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres se incremente en cifra bastante que permita cumplir la finalidad propuesta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se amplía en veintidós millones de pesetas el crédito atribuible, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, al concepto tercero, subconcepto doce, «Para toda clase de gastos que origine la creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, conforme a la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial», consignado en el capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría», de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional».

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se fijan nuevas plantillas y sueldos de los escalafones de personal de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.**

En aplicación de los preceptos de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, se otorgó al personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos un aumento de haberes de cuantía inferior al que alcanzaron otros Cuerpos dependientes del mismo Departamento, diferencia que no sería equitativo mantener entre escalafones integrados por personal que realiza funciones semejantes aunque las efectúe en distintos grados de enseñanzas.

Por otra parte, la difusión de las disciplinas encomendadas a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos ha motivado la creación de varios Centros de esta clase, en uso de la autorización que anualmente ha venido siendo conferida por las Leyes de Presupuestos, en las que se consignaron los créditos necesarios para cubrir las atenciones derivadas de su instalación.

Tal ocurre con las Escuelas de Arrecife de Lanzarote, Corella, Guadix, Huéscar, Ibiza, Melilla, Mérida, Mondoñedo y Teruel y con las nuevas Secciones de las de Barcelona y Valencia, todas ellas organizadas actualmente de acuerdo con los preceptos orgánicos y reglamentarios que regulan su funcionamiento.

Pero como los gastos de su personal y material vienen siendo atendidos con créditos que deben estimarse transitorios y propios del periodo de su organización, teniendo en cuenta que estas Escuelas han quedado definitivamente incorporadas al núcleo fundamental de los establecimientos de su tipo, se impone la necesidad de incluirlas en el régimen general de las restantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, las plantillas de los escalafones del personal docente de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos serán las que siguen:

*Inspección General*

1 Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, con el sueldo o la gratificación de 32.200 pesetas.

*Profesores de Término*

3 Profesores numerarios, a 22.200 pesetas, 96.600 pesetas.  
 6 Profesores numerarios, a 30.800 pesetas, 184.800 pesetas.  
 9 Profesores numerarios, a 23.000 pesetas, 252.000 pesetas.  
 15 Profesores numerarios, a 25.200 pesetas, 378.000 pesetas.  
 18 Profesores numerarios, a 22.400 pesetas, 403.200 pesetas.  
 22 Profesores numerarios, a 19.600 pesetas, 431.200 pesetas.  
 25 Profesores numerarios, a 16.800 pesetas, 420.000 pesetas.  
 47 Profesores numerarios, a 15.400 pesetas, 723.800 pesetas.  
 73 Profesores numerarios, a 14.000 pesetas, 1.022.000 pesetas.

218

(Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.)

*Profesores numerarios de entrada*

12 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 14.000 pesetas.  
 25 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 12.600 pesetas.  
 50 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 11.200 pesetas.  
 97 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 9.800 pesetas.  
 139 Profesores numerarios, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas.

323

*Maestros de Taller*

9 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 16.800 pesetas.  
 15 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 15.400 pesetas.  
 22 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 14.000 pesetas.  
 36 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 12.600 pesetas.  
 38 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 11.200 pesetas.

120

(Incluidos los de las Escuelas de Cerámica de Madrid y Manises, Escuela Nacional de Artes Gráficas e Instituto de Reeduación de Invalidos.)

*Ayudantes de Taller*

5 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 12.600 pesetas.  
 12 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 11.200 pesetas.  
 19 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 9.800 pesetas.  
 24 Ayudantes de Taller, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas.

60

**Artículo segundo.**—El crédito de ochenta mil pesetas que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto tercero, subconcepto séptimo de la Sección octava del Presupuesto de Gastos del Estado, se elevará para mil novecientos cincuenta y tres hasta ciento cincuenta mil pesetas, incluyendo en su texto los gastos de sostenimiento y material de las Escuelas de Arrecife de Lanzarote, Corella, Guadix, Huéscar, Ibiza, Mondoñedo y Teruel.

**Artículo tercero.**—Con efectividad asimismo de uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres quedará anulada en la propia Sección octava del Presupuesto de Gastos la totalidad de los créditos que por ciento setenta y tres mil doscientas y doscientas mil pesetas figuran en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto veintiuno, «Para nuevas Escuelas y ampliación de las existentes», y en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto tercero subconcepto octavo, «Adquisiciones necesarias para nuevas Escuelas de Artes y Oficios y creación y ampliación de Secciones en las antiguas», y reducida en dos millones trescientas sesenta mil pesetas la dotación que, por cuatro millones, figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto quinto, subconcepto segundo, «Para atender a toda clase de gastos y para subvencionar también discrecionalmente por Orden ministerial enseñanzas profesionales, sociales, agrícolas, mercantiles, industriales, técnicas, artísticas y similares, en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral».

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se reorganizan los escalafones del Profesorado de las Escuelas de Peritos Industriales.**

El creciente desarrollo de la industria española originó, en el transcurso de los últimos años, la creación o establecimiento de algunas Escuelas de Peritos Industriales y la ampliación de varios peritajes en las antiguas, con el consiguiente déficit de los créditos presupuestados por no haberse reflejado en ellos como correspondía aquellas alteraciones.

Y como, por otra parte, se da también la circunstancia de que las actuales remuneraciones del Profesorado afecto a estas enseñanzas son inferiores a las que, por distintas Leyes, se han venido fijando a otros Cuerpos de ca-

tegoría análoga, se hace aconsejable la modificación de aquellos créditos y de estas remuneraciones en forma que, sin gravar excesivamente al Tesoro, aumente la eficacia de la labor que dichas Escuelas realizan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres las plantillas del personal docente afecto a las Escuelas de Peritos Industriales que a continuación se indican, quedarán integradas por las categorías y asignaciones que también se expresan:

*Profesores numerarios*

- 6 Profesores numerarios, a 32.200 pesetas.
- 16 Profesores numerarios, a 30.800 pesetas.
- 18 Profesores numerarios, a 28.000 pesetas.
- 30 Profesores numerarios, a 25.200 pesetas.
- 32 Profesores numerarios, a 22.400 pesetas.
- 34 Profesores numerarios, a 19.600 pesetas.
- 37 Profesores numerarios, a 18.200 pesetas.
- 43 Profesores numerarios, a 14.000 pesetas.

216

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, a razón de la dotación de entrada.

*Auxiliares numerarios*

- 7 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas.
- 14 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 10.800 pesetas.
- 40 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas.
- 55 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas.
- 9 Auxiliares numerarios, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas.

125

La anterior plantilla queda declarada «a extinguir», convirtiéndose, con ocasión de vacante, en Profesores adjuntos.

*Maestros de Taller y Laboratorio*

- 10 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 14.400 pesetas.
- 11 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 13.200 pesetas.
- 17 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas.
- 35 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 10.800 pesetas.
- 27 Maestros de Taller, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas.

100

En estas plantillas se incluyen las plazas de las Escuelas de Ingenieros Industriales en sus varios establecimientos.

**Artículo segundo.**—Las dotaciones del Profesorado especial de las Escuelas de Peritos Industriales, figuradas en el capítulo primero, artículo segundo, del presupuesto afecto al Ministerio de Educación Nacional, se consignarán, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente detalle:

- 23 Profesores de Francés, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 23 Profesores de Inglés, con la gratificación de 6.000 pesetas.
- 23 Profesores de Higiene Industrial, con la gratificación de 6.000 pesetas.

**Artículo tercero.**—En el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, y entre los créditos figurados en la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, se incluirá un nuevo concepto, dotado con un millón setecientos cincuenta mil pesetas, «Para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargo de servicio en clases especiales y prácticas del personal docente de las Escuelas de Peritos Industriales».

**Artículo cuarto.**—El crédito figurado en el Presupuesto en vigor de la misma Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero, «Escuelas de Peritos Industriales.—Para gastos de sostenimiento, material y adquisiciones en la proporción que se acuerde discrecionalmente por Orden ministerial», se elevará para mil novecientos cincuenta y tres en doscientas mil pesetas, quedando dotado, en su consecuencia, con un millón seiscientos mil pesetas.

**Artículo quinto.**—A partir de la publicación de la presente Ley no podrán establecerse nuevos Centros dedicados a estas enseñanzas ni ampliarse los existentes sin que previa o simultáneamente hayan sido otorgados, mediante Ley, los recursos precisos para ello.

**Artículo sexto.**—Por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre concentración parcelaria.**

Entre los problemas que tiene planteados la agricultura española, destaca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parcelamiento que sufre gran parte del territorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agrícolas constituidas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal, da lugar a que sus rendimientos sean antieconómicos a la par que origina notorios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica cada vez más intensa conforme transcurran las sucesivas generaciones, da origen a que este mal, sin freno de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace poco tiempo no lo padecían, agudizándose así incesantemente los perjuicios que de él se derivan.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, que por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los programas de

todos los partidos políticos y ha sido, por tanto, presa fácil de la demagogia, no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que podrían alcanzarse mediante una inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas. En cambio, el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que contribuirá tanto al bienestar de las clases de pequeños propietarios y empresarios agrícolas, como al mejor rendimiento económico de un extenso sector del suelo patrio.

Es, pues, preciso afrontar con decisión la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejora por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las operaciones de concentración parcelaria que a título experimental se realizarán en un reducido número de zonas del país, en las que el problema revista características distintas, para que con la experiencia deducida de tales trabajos se elabore en breve plazo una Ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la Nación.

Aunque por ser manifiesta la utilidad pública que entraña la labor de concentración parcelaria hubiera podido operarse, con plena justificación, a través de medidas expropiatorias, se prescinde del uso integral de éstas toda vez que, lejos de privarse a nadie de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se respeta plenamente el derecho de los propietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo implica una subrogación real en beneficio de aquéllos, en cuanto reciben otras de análogo valor y de condiciones más favorables y económicas para su cultivo. Por otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un matiz preminentemente económico se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permitir el incremento de la producción agrícola, una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien: cuando por determinadas y graves circunstancias el problema social existente en una zona habría de quedar sin resolver, aún realizada la concentración, la Ley, dando cumplimiento práctico al principio que constituye la preocupación constante del Régimen, evita que esto ocurra al disponer que por medio del Instituto Nacional de Colonización se adquieran las tierras suficientes para aumentar la propiedad de los pequeños agricultores y constituir patrimonios familiares indivisibles e inembargables, tendiendo así a poner fin, de modo definitivo, a los problemas social y económico de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con carácter de urgencia y con finalidad fundamentalmente experimental en aquellas zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista carácter de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley. A este fin, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará, mediante Decreto, aquellas zonas, en número reducido, en que haya de realizarse la concentración, señalando expresamente en la disposición el perímetro de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura excluirá de la concentración en cada zona aquellas fincas que, a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

**Artículo segundo.**—La petición para que sea declarada afecta a la concentración parcelaria una determinada zona, deberá hacerse:

a) Por los agricultores interesados en la mejora, siempre que representen, cuando menos, el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

b) Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, bien de oficio o a propuesta del Servicio del Catastro, de los Municipios, de las Hermandades de Labradores o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, cuando, por concurrir las circunstancias a que se refiere el artículo sexto, se realicen las aportaciones de tierras que el mismo previene.

**Artículo tercero.**—Declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en una zona, se fijará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y a los efectos de indivisibilidad de parcelas, a que se refiere el artículo noveno, la extensión de las «unidades mínimas de cultivo». Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señale como superficie del huerto familiar. En ningún caso la extensión de dicha unidad mínima podrá sobrepasar de tres hectáreas.

**Artículo cuarto.**—Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará el logro de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo o, si esto no fuese posible, en un reducido número de parcelas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a las que anteriormente poseía. No podrá atribuirse a los propietarios de superficies superiores a la de la unidad mínima de cultivo parcelas que no alcancen la extensión señalada para ésta.

b) Reunir, en cuanto sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Dar a las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán los caminos precisos.

d) Emplazar a las nuevas parcelas de forma que puedan ser bien atendidas desde el lugar en que radique la casa de labor de la explotación.

Cuando, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores apartados, sea imprescindible llevar a cabo compensaciones por clases de tierra, serán aplicados los coeficientes que previamente, y con carácter general, hayan sido establecidos.

**Artículo quinto.**—Como consecuencia de la concentración parcelaria, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Los restantes derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las fincas de un propietario sujetas a concentración, pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de común acuerdo, señalen o, en defecto de conformidad, sobre la de características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidos, por la parte alícuota del valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentada de modo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecido en el artículo noveno.

**Artículo sexto.**—Cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministros podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regular su actuación, adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, mediante una redistribución de la propiedad, a resolver el problema social, haciendo posible una satisfactoria concentración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considerarán, en todo caso, incluidas en el perímetro a concentrar, y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares, que se regularán por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

**Artículo séptimo.**—La nueva ordenación de la propiedad y de los derechos reales resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica. A tales fines la Comisión Local, a que se refiere el artículo décimo, redactará el oportuno documento, en el que se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicho documento será protocolizado y su testimonio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Notario la nueva titulación que corresponda a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Los asientos de inmatriculación que se practiquen respecto de las parcelas que, como consecuencia de la concentración se adjudicaren a los poseedores a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo doscientos siete de la vigente Ley Hipotecaria.

Las transmisiones que se operasen como consecuencia de la concentración parcelaria quedarán exentas del impuesto de Derechos reales, así como del de Timbre los documentos en que aquéllas se formalicen.

**Artículo octavo.**—Los gastos, incluso los derechos de los profesionales que hayan de intervenir, que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria, serán satisfechos en su totalidad por el Estado, recargándose en un cinco por ciento, durante los veinte años siguientes, la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los Presupuestos Generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas, la cantidad de dos millones de pesetas, sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales, que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se consideran incluidas en la Ley de Colonización de Interés Local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

**Artículo noveno.**—Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la dicha unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella.

**Artículo décimo.**—Tomando como base los estudios técnicos que sobre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parcelaria se llevará a cabo por una Comisión Local que será presidida por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, que tendrá voto de calidad, y de la que formarán parte, como vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración serán resueltas, previa audiencia de los interesados, por la Comisión Local, pudiendo, contra sus decisiones, acudir en alzada ante la Comisión Central.

Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de ésta, la Comisión Local llevará a cabo las operaciones de concentración parcelaria incluyendo la parcela en litigio, si es menor que la unidad mínima de cultivo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndolas. Si es superior a la unidad mínima, se formará con ésta o con su equivalencia una independiente, que deberá quedar atribuida al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido ante la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuido en la concentración la parcela en litigio, tomará posesión de ésta sólo en el caso en que haya sido establecida como parcela independiente, percibiendo del vencido, en caso contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judicial fue firme.

**Artículo undécimo.**—Contra las resoluciones que dicte la Comisión Central, a que se refiere el artículo siguiente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, y una vez agotada la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo, tanto por vicio sustancial en el procedimiento como por lesión en la apreciación del valor de los terrenos, siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo del recurso contencioso-administrativo se reglamentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

**Artículo duodécimo.**—La ordenación de los trabajos de concentración parcelaria, la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones Locales derivadas propiamente de dicha concentración y la gestión administrativa que ésta ocasione, serán llevadas a cabo por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y uno del Catastro de Rústica, nombrados por Agricultura a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Colonización, dos del Instituto de Estudios Agrosociales, un representante del sector campo de la Delegación Nacional de Sindicatos designado por la Junta Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

**Artículo decimotercero.**—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en ésta se dispone.

**Disposición adicional.**—Se crea una Comisión que, presidida por el Ministro de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Generales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estudios Agrosociales. Antes del transcurso de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resultados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos precedentes, redactará un proyecto de Ley, que será elevado al Consejo de Ministros; y en el que, con carácter definitivo, se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales que directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto, o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**LEY 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre defensa de los montes contra las plagas forestales.**

Las plagas forestales características de nuestro país invaden actualmente, con tendencia creciente, una extensión superior a las doscientas mil hectáreas de gran parte de los encinares y alcornoques de Extremadura y Andalucía y pinares y robledales del Norte y Centro de España, causando pérdidas de gran consideración para la economía nacional, no sólo por mermar extraordinariamente las producciones de bellota y de madera, sino también por el evidente peligro que representan para la propia continuidad y persistencia de las importantes masas forestales atacadas. Tal situación exige, para ser corregida, que sean puestos en inmediata acción los medios eficientes para ello, siguiendo, a este respecto, la pauta que en época anterior ha iniciado el Servicio de Estudios y Extinción de Plagas Forestales de la Dirección General de Montes.

Para que esta labor rinda los frutos apetecidos se hace preciso que en la totalidad de las zonas invadidas por las plagas se actúe intensivamente con arreglo al principio de que, si bien al Estado le corresponde realizar, con la colaboración de las entidades propietarias, todo lo concerniente a los montes públicos, los propietarios de los particulares han de cooperar en la medida a que les obliga el beneficio directo que de esa actuación se deriva para sus bienes forestales y el deber de correspondencia y solidaridad inherente al carácter de función social que a la propiedad privada asignan nuestras leyes fundamentales.

Respondiendo a tales directrices y habida cuenta de la limitación de las actividades del Servicio de Plagas de la Administración Forestal durante los pasados quince años, como consecuencia de la destrucción del laboratorio de la Fauna Forestal Española en mil novecientos treinta y ocho, se hace necesario llevar a efecto, sin demora, una reorganización total de aquel servicio y dotarle de los medios precisos para que se desenvuelva dentro de las nuevas orientaciones impuestas por el desarrollo del plan de política forestal emprendido por el Gobierno.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se encomienda a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la defensa de los montes contra las plagas forestales, facultándose al Ministerio de Agricultura para que, a través de la misma, adopte cuantas medidas estime necesarias para la más eficiente protección de dichos bienes, ya sean de propiedad pública o privada, contra las mencionadas enfermedades que padezcan o les amenacen.

**Artículo segundo.**—Las funciones que, conforme a la presente Ley, competen a la Dirección General de Montes serán desarrolladas por el Servicio de Plagas Forestales, que quedará adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, dependiente de dicho Centro directivo.

Serán cometidos específicos del referido Servicio:

Primero. La vigilancia y localización de las plagas y focos de infección.

Segundo. La delimitación de las superficies atacadas y estudio de las plagas, principalmente de su evolución, características para poder dictaminar sobre época y métodos de tratamiento.

Tercero. La organización de las campañas de extinción que, a su juicio, deban realizarse, así como la dirección de las mismas, salvo expresa decisión en contrario, y el estudio de la naturaleza y cuantía del auxilio a la propiedad afectada para la realización de los correspondientes trabajos.

Cuarto. La vigilancia de las semillas, viveros y plantas forestales, así como de las maderas, corcho y demás productos forestales; correspondiéndole exclusivamente la expedición de certificados para su circulación, en los casos en que tal documento sea exigible.

**Artículo tercero.**—A las inmediatas órdenes del Jefe del Servicio actuarán los Ingenieros de Montes o técnicos que, estando unos y otros especializados en cuestiones de entomología o parasitología forestal, designare, a propuesta de dicha Jefatura, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Las funciones fundamentales de dichos facultativos serán las de conocer en todo momento la evolución de las plagas forestales, prevenir la aparición de ataques de carácter catastrófico y la de organizar y dirigir las campañas encomendadas a los Distritos Forestales, correspondiendo a estos últimos la realización en el ámbito provincial de lo que la presente Ley preceptúa.

**Artículo cuarto.**—El Servicio de Plagas Forestales atenderá su funcionamiento:

a) Con la cantidad figurada en el concepto diecisiete del grupo segundo, artículo sexto, capítulo tercero, del actual Presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, y con las que, en lo sucesivo, se hagan figurar en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, de dicho Presupuesto, para atenciones concretas del mencionado Servicio.

b) Con las cantidades que, en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno, destinare a dicha finalidad el Ministerio de Agricultura.

**Artículo quinto.**—Se establece la obligación, para los dueños de montes y entidades que disfruten de su explotación, de dar cuenta al correspondiente Distrito Forestal de las plagas y enfermedades que aparezcan en los mismos.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, podrá declarar la existencia oficial de una plaga, señalando a tal efecto los límites de la zona o zonas afectadas, considerándose como tales no sólo las invadidas, sino todas las que se conceptúen necesarias para la defensa de las contiguas.

Declarada la existencia oficial de una plaga, y siempre que, además, se suministren por el Servicio de Plagas Forestales los aparatos y medios económicos precisos para ello, los propietarios de las fincas que se encuentren incluidas en las zonas afectadas habrán de efectuar, con carácter obligatorio, y en la forma y plazos que se le señalen por el mencionado Servicio, los trabajos de prevención y extinción correspondientes; pudiendo, en caso de incumplimiento, realizarlos la Administración con cargo a aquéllos.

**Artículo séptimo.**—Los trabajos de prevención y extinción de enfermedades y plagas que se declaren obligatorios se sufragarán:

a) Si se trata de montes de utilidad pública o de la propiedad de Ayuntamientos y Mancomunidades, con cargo a los fondos de mejora de los montes en ordenación y de los que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, así como las cantidades que, en concepto de auxilios, autoriza a disponer el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dictado para aplicar a la realización de mejoras de los montes públicos la Ley de siete de los mismos mes y año.

b) Si se trata de montes de propiedad particular, abonará el propietario el importe de los jornales que hayan de emplearse y el coste de los insecticidas utilizados.

**Artículo octavo.**—En el caso de tratarse de trabajos de prevención y extinción de plagas que, voluntariamente o por iniciativa de sus propietarios, se realicen en fincas o predios forestales, el Servicio de Plagas, a solicitud de los interesados, les prestará el auxilio preciso y pondrá a su disposición, con las debidas garantías y dentro de las disponibilidades con que cuente en el momento de producirse la solicitud, los aparatos y medios mecánicos necesarios para la realización de los correspondientes trabajos.



**Artículo noveno.**—A partir de la publicación de la presente Ley, el impuesto del cero cincuenta por ciento que sobre la riqueza líquida imponible establece el artículo diecisiete de la Ley de veintuno de mayo de mil novecientos ocho para combatir las plagas del campo, se exigirá con carácter uniforme en todas las provincias, y las cantidades que por tal concepto se recauden constituirán un fondo general para combatir dichas plagas y las forestales. El Ministerio de Agricultura, previos los requisitos y trámites que fueren preceptivos, acordará la distribución de esos fondos que considere más adecuada para la mayor eficacia de los respectivos Servicios encargados de combatir unas y otras plagas.

**Artículo diez.**—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre cancelación del préstamo que, por importe de 7.644.000 pesetas, y con cargo a los anticipos del Tesoro, para la regulación de mercados de trigos, otorgó en el año 1936 el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a la Cámara Oficial Uvera de Almería, en virtud de la Ley de 19 de julio de 1935 y Decreto de 26 de octubre de 1935.**

La exportación de uva de Almería registró en el año mil novecientos treinta y cuatro una de sus campañas más adversas, agudizando en términos angustiosos la crisis económica que, con carácter general, venían padeciendo desde años anteriores los parraleros de la provincia, a cuyo auxilio se encaminaron la Ley de diecinueve de julio y el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco. En virtud de dichas disposiciones, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola facilitó a la Cámara Oficial Uvera de Almería, para su inversión en la concesión de préstamos a los agricultores, la suma de siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesetas, cuyo reintegro habría de efectuarse en el plazo de ocho años, mediante el cobro de un canon mínimo de una peseta por barril de uva exportado.

La Cámara Uvera invirtió, con arreglo a las normas legales establecidas, cinco millones cuatrocientas setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesetas en la concesión de tres mil quinientos dieciséis préstamos hasta el día veinte de julio de mil novecientos treinta y seis, a partir de cuya fecha se dispuso del resto y para otros fines, por Comités de la zona marxista. Si se tiene en cuenta que las cantidades reintegradas con la percepción de aquel canon, aunque ascienden a tres millones seiscientos veintitrés mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y tres céntimos, no llegan a cubrir los intereses devengados en el tiempo transcurrido; que el citado canon, tras los cambios que en diecisiete años han experimentado la propiedad de los parrales y el sistema de exportación de uva, es actualmente injusto por gravar en muy pequeña parte a los primitivos deudores; y, finalmente, que la casi totalidad de las divisas producidas por la uva exportada en la campaña mil novecientos treinta y seis—treinta y siete revirtió al Erario nacional después de la Liberación, aparecen evidentes la conveniencia de poner término a una operación, cuya duración sería indefinida de mantenerse sus condiciones iniciales, y la justicia de tener presentes los hechos resumidos anteriormente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se fija en cinco millones cuatrocientas setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesetas, importe de las sumas legalmente percibidas y distribuidas por la Cámara Oficial Uvera, de Almería, en aplicación de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco la deuda actual pendiente de reintegro, siendo objeto de condonación los intereses no satisfechos y el resto de dos millones ciento sesenta y cuatro mil trescientas cincuenta y siete pesetas que, hasta la cifra total de siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesetas, fueron transferidas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los anticipos del Tesoro para la regulación del mercado de trigo.

**Artículo segundo.**—Se reduce en la expresada cifra de dos millones ciento sesenta y cuatro mil trescientas cincuenta y siete pesetas el débito de dicho Servicio Nacional al Tesoro por aquellos anticipos.

**Artículo tercero.**—La cantidad de cinco millones cuatrocientas setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres pesetas será reintegrada, sin interés, en la próxima campaña, mediante el canon de tres pesetas con cincuenta céntimos por barril de uva de veintiún kilogramos o su equivalencia en otros envases, que será cobrado por las Aduanas a través de las que se realice la exportación y transferido mensualmente al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

**Artículo cuarto.**—En caso necesario, el canon a que se refiere el artículo anterior se mantendrá en campañas sucesivas hasta la cancelación total de la deuda, entregándose el excedente que pudiera haberse recaudado al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que lo destinará a fines de interés general de los parraleros de la provincia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre Epizootias.**

El progresivo incremento de las necesidades nacionales en cuanto a productos alimenticios e industriales derivados de la ganadería, exige robustecer la producción de esta importante rama de la riqueza nacional, para lo que se precisa el más eficaz saneamiento de nuestra cabaña, que permita la conservación y fomento de la misma, evitando las perturbaciones que en su rentabilidad ocasionan las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Es orientación y finalidad de la presente Ley implantar un sistema de lucha antiepzootica, inspirado en el progreso científico logrado en la profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado desde la primitiva Ley de mil novecientos catorce.

La política de higiene pecuaria que actualmente viene practicándose en España, tiene frecuentemente que adoptar una actitud expectante en razón de que las disposiciones legales vigentes en materia de epizootias resultan ya inadecuadas. Además, es necesario poner fin a las múltiples disposiciones administrativas dadas con interpretación varia, y coordinar los intereses privados y generales de la ganadería, buscando la solución adecuada en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica la lucha antiepzootica y las campañas de saneamiento.

También el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Oficina Internacional de Epizootias exige poner a disposición de los servicios que tienen a su cargo la defensa y el fomento ganadero, medios y recursos necesarios para llevar a cabo el saneamiento de nuestra ganadería y atender al pago de las indemnizaciones por sacrificios obligatorios, accidentes postvacunales y otros siniestros relacionados con esta labor.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante la vigencia de las anteriores disposiciones sobre la materia aconseja la conveniencia de incorporar al interés nacional la colaboración del Sindicato Nacional de Ganadería, Corporaciones locales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro Organismo de carácter público y demás elementos interesados en el fomento y defensa de la ganadería.

Tales razones plantean la necesidad de dictar nuevas normas para utilizar los sistemas y medios de que actualmente se dispone, llevando a cabo una amplia reorganización y revisión de los servicios de higiene pecuaria sobre la base de concentrar en los mismos recursos y colaboraciones que hasta ahora no se les habían incorporado, asegurando con ello la fundamental labor de defensa y fomento de nuestra Cabaña Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—La presente Ley de Epizootias tiene por objeto la conservación y saneamiento de la ganadería nacional, protegiendo a ésta de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias para evitar así, en cuanto sea posible, las perturbaciones que en las explotaciones ganaderas se deriven de esas causas patológicas.

**Artículo segundo.**—La aplicación de esta Ley y de las disposiciones que, como complemento de la misma, se dicten corresponderá al Ministerio de Agricultura, actuando a través de la Dirección General de Ganadería.

**Artículo tercero.**—Los Inspectores municipales veterinarios deberán comunicar por el medio más rápido posible a los Servicios Provinciales de Ganadería, y éstos, a la Dirección General del Ramo, la existencia de cualquiera de las enfermedades del ganado que a continuación se relacionan:

a) Enfermedades específicas de los animales que, por ser muy difusibles o difíciles de combatir, ocasionan grandes pérdidas: giosopeda, perineumonía bovina, agalaxia contagiosa, durina, peste del cerdo, mal rojo, viruela y peste aviar.

b) Enfermedades de los animales que constituyen zoonosis peligrosas para la población humana: muermo, carbunco bacteridiano, rabia, triquinosis, brucelosis y tuberculosis.

Las enfermedades relacionadas serán objeto de cuantas medidas sanitarias se especifiquen en la declaración oficial que al efecto dicte la Autoridad competente.

Los ganaderos que posean animales enfermos, ante la posibilidad de que se hallen atacados de alguna de las enfermedades señaladas en los apartados a) y b), lo comunicarán a la Autoridad local. El incumplimiento de lo ordenado anteriormente y la ocultación de aquellas enfermedades por Veterinarios y Autoridades se sancionarán reglamentariamente.

**Artículo cuarto.**—Las enfermedades que se consignan en este artículo no serán objeto de «declaración oficial», figurando, sin embargo, en las estadísticas sanitarias. No obstante, dicha «declaración oficial» podrá tener lugar cuando la intensidad o poder difusivo de la enfermedad, por circunstancias accidentales, así lo exijan, a juicio del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

Las enfermedades a que se refiere este artículo son:

1. Septicemias hemorrágicas bovinas, ovinas y porcinas.
2. Colera aviar, tifosis y pullorosis.
3. Salmonelosis porcinas y bovinas.
4. Abortos paratíficos y de cualquier etiología infecciosa de presentación epizootica.
5. Mamitis estreptocócica bovina.
6. Papera.
7. Mamitis gangrenosa ovina.
8. Diarrea infecciosa de los terneros.
9. Enterotoxemias ovinas y bradsot.
10. Botulismo equino.
11. Pseudotuberculosis ovina.
12. Enteritis para-tuberculosa.
13. Actinomicosis.
14. Diftero-viruela, leucosis y laringotraqueitis aviar.
15. Ectima contagioso y pederó.
16. Viruela equina y porcina.
17. Coriza gangrenosa.
18. Influenza equina.
19. Gripe de los lechones.
20. Enfermedades de Aujeszky.
21. Enfermedad de Borna.
22. Vaginitis granulosa y tricomoniasis bovina.
23. Piroplasmosis.
24. Leishmaniosis.
25. Coccidiosis del conejo y aves.
26. Linfangitis epizootica.
27. Loques, nosemiiasis y acariasis de las abejas.
28. Cisticercosis y equinococosis.
29. Distomatosis hepática.
30. Estrongilosis pulmonar y gastrointestinal.
31. Sarnas.
32. Tifias.
33. Habronemosis.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, podrá añadir a cada uno de los grupos de enfermedades que se enumeran en los dos artículos precedentes aquellas otras no incluidas en los mismos y que, por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa.

**Artículo sexto.**—Aquellas enfermedades enumeradas en los artículos tercero y cuarto, o que posteriormente se incluyan en ellos y que por las características y peculiar modo de lucha de unas y otras lo requieran, serán objeto de campañas de saneamiento progresivo.

También serán combatidos mediante los procedimientos adecuados en campañas de saneamiento los procesos parasitarios causados por ectoparásitos, bien como agentes responsables directos o como vectores de graves epizootias.

**Artículo séptimo.**—Serán objeto de medidas especiales complementarias, encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre, las enfermedades del ganado que, a continuación, se enumeran: brucelosis, carbunco bacteridiano, tuberculosis, muermo, salmonelosis, rabia, psitacosis, triquinosis, cisticercosis, equinococosis, leishmaniosis, y cualesquiera otras que al expresado fin se clasifican dentro de este grupo.

Cuando se diagnostique alguna de dichas enfermedades, el Inspector municipal veterinario, además de poner en práctica las medidas antiepizooticas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular se establezcan por el Reglamento de esta Ley, lo comunicará al Inspector municipal de Sanidad de la localidad o Inspector provincial de Sanidad Veterinaria respectiva, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés, a fin de que tales autoridades actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la sanidad pública.

**Artículo octavo.**—Podrán aplicarse a las enfermedades contagiosas de los animales las siguientes medidas sanitarias de carácter general:

- a) Notificación.
- b) Visita, comprobación y pruebas diagnósticas reveladoras.
- c) Investigación del foco primario.
- d) Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
- e) Declaración oficial de la epizootia.
- f) Tratamientos preventivo y curativo.
- g) Ordenación y prohibición de los transportes y de la circulación de animales enfermos, sospechos y materias contaminadas.
- h) Sacrificio obligatorio.
- i) Destrucción y aprovechamiento de cadáveres.
- j) Desinfección y desinsectación.
- k) Condicionamiento de ferias, mercados, concursos, exposiciones de ganados, importación y exportación de animales y materias contaminadas.

En el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley se especificarán las medidas sanitarias que han de ser aplicadas para cada enfermedad.

**Artículo noveno.**—Serán objeto de medidas sanitarias radicales y urgentes, con sacrificio obligatorio de los animales atacados, aquellas enfermedades infectocontagiosas de carácter exótico y de acusada gravedad o gran poder difusivo.

El Ministerio de Agricultura determinará, mediante la publicación de las oportunas disposiciones, las enfermedades que deban considerarse incluidas en el párrafo anterior.

**Artículo diez.**—La Dirección General de Ganadería ordenará a sus organismos técnicos la elaboración de vacunas o la producción y conservación de los virus necesarios para prevenir y combatir rápidamente en su iniciación aquellas enfermedades que, por su poder difusivo y por la importancia de los perjuicios económicos que irroguen, así lo aconsejen, siempre que el mercado no disponga de aquellos productos o no se halle abastecido suficientemente en cantidad o calidad.

**Artículo once.**—A fin de llevar a cabo los trabajos de saneamiento de la ganadería, de conformidad con la finalidad de esta Ley, y recomendaciones adoptadas por la Oficina Internacional de Epizootias, queda facultado el Ministerio de Agricultura para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos, que podrán tener carácter gratuito, si así lo aconsejan las circunstancias, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de combatir periódicamente focos enzoóticos que de manera sistemática se manifiesten en la ganadería, si se trata de enfermedades de tipo telúrico o en cuya persistencia juegue papel primordial la contaminación por el suelo.

b) Para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo.

c) Para extinguir parasitosis más o menos ligadas a las condiciones ecológicas.

**Artículo doce.**—Las campañas estatales que para combatir las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura se realizarán a través de servicios especiales de lucha.

Cuando las campañas de saneamiento y de profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos del Ministerio de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

**Artículo trece.**—A fin de evitar la mortalidad o pérdidas económicas que en la ganadería se producen como consecuencia de la falta de construcciones que preserven a los ganados de las inclemencias atmosféricas, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergues adecuados.

**Artículo catorce.**—Corresponderá al Ministerio de Agricultura la determinación de las especies animales que han de ser protegidas mediante la construcción de albergues, la fijación de las zonas en las que debe ser implantada, fincas a las que haya de dotarse de albergues, requisitos de la construcción y determinación de los casos y condiciones en que los propietarios afectados podrán acogerse a los beneficios de anticipos y auxilios económicos previstos en las disposiciones vigentes, así como el alcance, en cada caso, de dichas ventajas económicas y sanciones a imponer por el incumplimiento de lo ordenado.

**Artículo quince.**—Las paradas particulares de sementales y Centros de Inseminación Artificial Ganadera serán periódicamente visitados por los Servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería, que deberán dar cuenta a este Centro directivo de la presentación en los reproductores de cualquiera de las enfermedades comprendidas en los artículos tercero y cuarto, prohibiéndose en tales casos la cubrición y permanencia de los animales enfermos en dichos establecimientos.

En caso de desobediencia a las disposiciones sanitarias, la Dirección General de Ganadería podrá acordar el cierre del Centro o Parada correspondiente y la castración de los reproductores enfermos.

**Artículo dieciséis.**—Tan pronto como el Ministerio de Agricultura tenga conocimiento oficial de la existencia en la ganadería de cualquier nación de alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, quinto, y noveno podrá acordar la prohibición total de la importación de ganado de esa procedencia o el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento que se publique como consecuencia de esta Ley.

**Artículo diecisiete.**—Para asegurar la eficacia de las medidas establecidas en esta Ley será preciso, para la circulación del ganado, que por los Inspectores Veterinarios se expida en el punto de origen el correspondiente documento que acredite que los animales proceden de zona no infectada, y que no padecen enfermedades infectocontagiosas o parasitarias difusibles.

El referido documento no será exigible en ningún caso ni por autoridad alguna por otro motivo que el puramente sanitario.

**Artículo dieciocho.**—La cartilla sanitaria, hoy en vigor, que estableció la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho será ampliada y transformada en «cartilla ganadera», según modelo que apruebe el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, y que servirá de base para la confección del Mapa Epizootológico Nacional.

**Artículo diecinueve.**—Cuando se disponga el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas se indemnizará al dueño de los mismos con arreglo a las normas reglamentarias dictadas al efecto.

No tendrán derecho a estas indemnizaciones los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad o hubieren infringido las disposiciones legales.

Podrán otorgarse indemnizaciones, con iguales excepciones, a los propietarios de los animales que mueran a consecuencia de tratamientos sanitarios obligatorios, decretados por la Dirección General de Ganadería, por iniciativa propia o a propuesta de la Sanidad Nacional, en caso de zoonosis transmisible al hombre.

**Artículo veinte.**—En los casos en que la desinfección de vagones, barcos o vehículos destinados al transporte del ganado, se impusiere obligatoriamente por el Ministerio de Agricultura, serán de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles, Navieras y de cualquier otra clase de Empresas de transporte los gastos de desinfección, así como los de inspección técnica, que se realizará por los Servicios de la Dirección General de Ganadería en la forma que determinará el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Como compensación al gasto que la realización de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en tal Reglamento se determinen.

También podrá ser obligatoria y sometida a igual inspección la desinfección de los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contraten ganados o materias contaminables.

**Artículo veintiuno.**—Para el desarrollo de los trabajos que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, ha de realizar la Dirección General de Ganadería, podrá la misma disponer no sólo del personal de sus propios servicios, sino también de los veterinarios, técnicos y demás personal complementario, no adscrito a la misma, que estime necesario.

Este personal tendrá carácter de eventual y la prestación de su servicio se limitará al cometido para el que haya sido designado.

**Artículo veintidós.**—Con sujeción a las normas que acuerde, en cada caso, el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de lucha contra las epizootias, las Corporaciones locales, los Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, así como cualquier otro organismo de carácter público.

**Artículo veintitrés.**—Sin perjuicio de la aplicación de los créditos de que disponga el Ministerio de Agricultura en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la lucha contra las epizootias, los gastos que ocasionen las indemnizaciones por sacrificio de animales, serán cubiertos con créditos del Estado reembolsables por los propios ganaderos, mediante un canon de Higiene Pecuaria establecido para cada caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

**Artículo veinticuatro.**—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Administración Local, queda prohibido a las Diputaciones provinciales y Municipios el establecer arbitrios y tasas sobre el ganado vivo, a excepción del arbitrio sobre perros, de régimen interno municipal.

**Artículo veinticinco.**—Se faculta al Ministerio de Agricultura para proceder a la intervención o incautación de animales, locales, instalaciones y servicios de aquellos establecimientos que sean necesarios para elaborar, con carácter de urgencia y en la cantidad necesaria, productos destinados a prevenir o combatir algunas de las epizootias, señaladas en esta Ley, que se presenten con carácter de excepcional gravedad.

**Artículo veintiséis.**—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias precisas, así como el oportuno Reglamento para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

En dicho Reglamento se establecerán las sanciones por infracción de lo dispuesto sobre la materia y la autoridad competente para imponerla y se regularán los recursos que puedan entablarse contra acuerdos dictados por preceptos de la presente Ley.

Los derechos cuyo pago fuere exigible por la prestación de los servicios facultativos veterinarios señalados en esta Ley y disposiciones complementarias de la misma, serán fijados en las correspondientes tarifas aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

**Artículo veintisiete.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley. Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se reorganizan los escalafones del Profesorado de las Escuelas de Comercio.

La desigualdad en que hoy se encuentran las retribuciones del Profesorado de las Escuelas de Comercio respecto de las que, por distintas leyes, se han venido otorgando a otros Cuerpos similares y la conveniencia de que el Estado se haga cargo, en bien de la enseñanza, de aquellos Centros que hoy lo están al de Corporaciones Locales, aconsejan se lleve a efecto una revisión de los créditos presupuestarios que con dicha actividad se relacionan, para remediar los defectos apuntados y obtener de ella la máxima eficacia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres las plantillas del personal docente de Escuelas de Comercio que a continuación se indican quedarán integradas por las categorías y asignaciones que también se expresan:

- 11 Catedráticos numerarios, a 32.200 pesetas.
- 27 Catedráticos numerarios, a 30.800 pesetas.
- 33 Catedráticos numerarios, a 28.000 pesetas.
- 52 Catedráticos numerarios, a 25.200 pesetas.
- 55 Catedráticos numerarios a 22.400 pesetas.
- 59 Catedráticos numerarios, a 19.600 pesetas.
- 63 Catedráticos numerarios, a 18.200 pesetas.
- 76 Catedráticos numerarios, a 14.000 pesetas.

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso a razón de la dotación de entrada.

Si por disposición ministerial se incorporasen al escalafón de Catedráticos numerarios los Profesores especiales de Gramática castellana y Administración económica y Contabilidad pública, podrán percibir los haberes que les correspondan con cargo al excedente que resulte de las consignaciones que se fijan en esta plantilla para los Catedráticos numerarios.

*Profesores especiales*

- 22 Profesores especiales, a 9.600 pesetas.  
 44 Profesores especiales, a 8.400 pesetas.  
 58 Profesores especiales, a 7.200 pesetas.

124

Esta plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación.

*Profesores auxiliares*

- 15 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas.  
 30 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 10.800 pesetas.  
 60 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas.  
 50 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas.  
 39 Profesores auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 7.200 pesetas.

194

Una vez incorporados a esta plantilla los Profesores auxiliares que tienen reconocido derecho a formar parte de la misma, quedará declarada «a extinguir», y a convertir en plazas de Profesores adjuntos.

**Artículo segundo.** El crédito consignado actualmente en la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto quince, se elevará para mil novecientos cincuenta y tres a doscientas cincuenta mil pesetas, sustituyéndose su actual redacción por la siguiente: «Encargados de curso.—Para sueldos o gratificaciones a los Profesores encargados de curso de las Escuelas de Comercio, Peritos Industriales, Idiomas e Instituto de la Mujer».

**Artículo tercero.**—El crédito figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto trece, subconcepto segundo, «Para iguales enseñanzas y además Educación Física para los demás Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica», se elevará para mil novecientos cincuenta y tres en cuatrocientas cincuenta mil pesetas, quedando dotado, en consecuencia, con novecientas mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—En el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, y entre los créditos figurados en la propia Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, se incluirá un nuevo concepto dotado con tres millones de pesetas, «Para atender, en la forma que se disponga, por Orden ministerial, a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargo de servicios en clases especiales y prácticas del personal docente de las Escuelas de Comercio».

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se reorganizarán las enseñanzas de las llamadas Secciones de Vulgarización, y para atender a las mismas se dotará, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la siguiente plantilla en el capítulo primero, artículo primero de su Presupuesto:

- 11 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 8.000 pesetas.  
 20 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 7.000 pesetas.  
 35 Profesores o Profesoras, con el sueldo o la gratificación de 6.000 pesetas.

66

**Artículo sexto.**—El Profesorado ingresado por oposición en los distintos Cuerpos de las Escuelas de Comercio que hubiere prestado sus servicios en Escuelas a cargo de las Corporaciones locales, se considerará, a efectos pasivos, en las mismas condiciones que aquel que los prestó en Escuelas a cargo del Estado.

**Artículo séptimo.**—A partir de la publicación de la presente Ley no podrán establecerse nuevos Centros dedicados a estas enseñanzas en cualquiera de sus grados, ni ampliarse los existentes, sin que previa o simultáneamente hayan sido otorgados, mediante Ley, los recursos precisos para ello.

**Artículo octavo.**—Por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido por esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se atribuyen a la Dirección General de Información los créditos asignados a la de Propaganda por el Presupuesto en vigor y se conceden al Ministerio de Información y Turismo varios créditos extraordinarios y uno suplementario, por un importe total de 57.199,92 pesetas, para dotar al Secretario general de dicho Ministerio.**

El Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo de quince de febrero próximo pasado dispuso se variase la denominación de la Dirección General de «Propaganda» por la de «Información», y que a las inmediatas órdenes del Ministro funcionase, como órgano de estudio, asistencia técnica y planeamiento, la Secretaría General del Ministerio, cuyo titular sería nombrado por Decreto y tendría carácter personal de Director general.

Ambas modificaciones requieren para su efectividad, durante el ejercicio económico en curso, determinadas alteraciones en los créditos presupuestados adscritos al Departamento y la concesión de recursos de carácter extraordinario y suplementario, que han alcanzado la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido, siempre que antes o simultáneamente se lleve a efecto la convalidación del Decreto de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se convalida con carácter y fuerza de ley el Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto se refiere a nueva denominación de la Dirección General de Propaganda y a la creación del cargo de Secretario general del Ministerio con categoría personal de Director general.

**Artículo segundo.**—Los créditos que en el presupuesto en vigor de la Sección catorce de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo», figuran adscritos a la Dirección General de Propaganda, se entenderán atribuidos a la de Información.

**Artículo tercero.**—Se conceden al presupuesto en vigor de la ya citada Sección catorce varios créditos extraordinarios y uno suplementario, importantes en junto cincuenta y siete mil ciento noventa y nueve pesetas con noventa y dos céntimos, y distribuidos como a continuación se indica, con destino a dotar el cargo de Secretario ge-

neral del Ministerio de Información y Turismo, durante el período de tiempo comprendido entre el diez de marzo del año actual y el treinta y uno de diciembre.

**Extraordinario.**—Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Ministro, Subsecretario y Directores generales»; concepto único, subconcepto adicional, treinta y un mil doscientas ocho pesetas con veintiséis céntimos, de cuya cifra se destinan veintiocho mil doscientas noventa y una pesetas con sesenta céntimos a satisfacer el sueldo del Secretario general del Ministerio, a razón de treinta y cinco mil pesetas anuales y dos mil novecientas dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos, para abono de la paga extraordinaria acumulable al mismo (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno); y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto diecisiete, «Gratificaciones diversas», nueve mil setecientas pesetas, también a un subconcepto adicional atribuido a la Secretaría particular del Secretario general del Ministerio.

**Suplementario.**—En la misma Sección, y aplicado también al capítulo primero, artículo segundo y grupo primero, dieciséis mil doscientas noventa y una pesetas con sesenta y seis céntimos al concepto primero, «Gastos de representación», subconcepto tercero, «Secretario general».

**Artículo cuarto.**—En la propia Sección catorce se anularán las cantidades que seguidamente se detallan, de los créditos que también se mencionan; En el capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», veinte mil seiscientos doce pesetas con cincuenta céntimos, de las que se aplicarán al concepto segundo, «Secretaría General»; partida primera, «Secretario general», quince mil setecientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, y en el concepto diecisiete, «Gratificaciones diversas»; subconcepto séptimo, «Gratificación especial a los funcionarios que regentan la Secretaría General, Oficialía Mayor, Jefatura del Gabinete Técnico, etc.», cuatro mil ochocientos cincuenta pesetas, que resultan innecesarias como consecuencia del cambio de categoría del Secretario general.

**Artículo quinto.**—La diferencia entre la suma de los créditos extraordinarios y suplementario que se conceden por el artículo tercero de esta Ley y la de las anulaciones que se disponen en el artículo cuarto de la misma, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se convalidan obligaciones contraídas por la Dirección General de Radiodifusión por un importe de 3.361.282,51 pesetas y se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a satisfacer parte de dichas obligaciones.**

La especial índole de los servicios a cargo de la Dirección General de Radiodifusión, que requiere para el normal desenvolvimiento de las Emisoras y principalmente de la de Radio Nacional de España, una constante adaptación de sus elementos, no sólo a las necesidades que la realidad política impone, sino a las que los adelantos de la técnica van haciendo indispensables, ha ocasionado en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y anteriores un considerable aumento en los gastos previstos, que no han podido satisfacerse por agotamiento de los créditos para ellos consignados en los presupuestos de aquellos años, correspondientes al Ministerio de Educación Nacional.—Servicios de Educación Popular, a los que esta han adscritos los mencionados.

Para remediar esta situación se hace preciso convalidar las obligaciones de que se trata y habilitar recursos por suma que permita satisfacerlas en su mayor parte, puesto que el resto cabe su liquidación en uno o varios ejercicios con cargo al crédito que para «obligaciones de años anteriores» se consigna en el presupuesto del Ministerio de Información y Turismo, del que en la actualidad dependen los servicios de radiodifusión; habiéndose instruido con tal fin un expediente que ha sido favorablemente informado por la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Radiodifusión en los años mil novecientos cincuenta y anteriores, por un importe de tres millones trescientas sesenta y un mil doscientas ochenta y dos pesetas con cincuenta y un céntimos, con exceso sobre los respectivos créditos presupuestos.

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas para satisfacer parte de las mencionadas obligaciones, con aplicación a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Dirección General de Radiodifusión»; con destino a los gastos pendientes de pago de la programación de Radio Nacional de Madrid, del año mil novecientos cincuenta; y en cuanto al resto, de un millón trescientas sesenta y un mil doscientas ochenta y dos pesetas con cincuenta y un céntimos, se hará efectivo, en la cantidad que en cada ejercicio sea posible, con aplicación al crédito que «para obligaciones de años anteriores» se figura en la Ley económica de este año y al que se consigne en los sucesivos, en el grupo primero de los mencionados capítulo y artículo del presupuesto de dicho Ministerio.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se regularizan las plantillas de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.**

Apreciada por el Gobierno la necesidad de regularizar la situación administrativa de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, conforme señalaba la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y a fin de que las plantillas a que la modificación debe afectar, puedan alcanzar la proporcionalidad de categorías y clases que tienen establecida los de más Cuerpos análogos de la Administración pública, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, las plantillas y dotaciones de los siguientes Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo serán las que a continuación se expresan:

*Delegados provinciales*

- 4 Delegados provinciales, Jefes Superiores de Administración civil, a 24.500 pesetas.
- 10 Delegados provinciales, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 11 Delegados provinciales, Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 11 Delegados provinciales, Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 15 Delegados provinciales, Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.

51

La mitad de los funcionarios que en cada categoría y clase integran esta plantilla podrán ser nombrados libremente por el Ministro, percibiendo los así designados sus retribuciones en concepto de gratificación.

*Cuerpo General de Administración. Escala Técnica*

- 12 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas.
- 15 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 21 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 23 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 26 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 37 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 50 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 62 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 40 Oficiales de primera clase, a 8.400 pesetas.

286

*Escala Auxiliar*

- 11 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800 pesetas.
- 32 Auxiliares Mayores de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 52 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 63 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 74 Auxiliares de primera clase, a 8.400 pesetas.
- 83 Auxiliares de segunda clase, a 7.000 pesetas.
- 27 Auxiliares de tercera clase, a 6.000 pesetas.

342

*Cuerpo Especial de Información y Turismo**Informadores culturales*

- 5 Informadores Mayores, a 28.000 pesetas.
- 6 Informadores de primera clase, a 25.200 pesetas.
- 7 Informadores de segunda clase, a 22.400 pesetas.
- 8 Informadores de tercera clase, a 21.000 pesetas.

26

*Escala de Intérpretes*

- 1 Jefe de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 3 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 8 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 10 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 12 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 14 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 17 Oficiales de primera clase, a 8.400 pesetas.
- 25 Oficiales de segunda clase, a 7.000 pesetas.

90

*Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo*

- 1 Auxiliar Mayor Superior, a 16.800 pesetas.
- 3 Auxiliares Mayores de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 4 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 5 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 6 Auxiliares de primera clase, a 8.400 pesetas.
- 7 Auxiliares de segunda clase, a 7.000 pesetas.
- 3 Auxiliares de tercera clase, a 6.000 pesetas.

29

*Cuerpos facultativos al Servicio del Ministerio**Arquitectos*

- 1 Arquitecto, Jefe Superior, a 27.300 pesetas.
- 1 Arquitecto, a 22.400 pesetas.
- 2 Arquitectos, a 20.160 pesetas.

4

*Aparejadores*

- 1 Aparejador, a 18.480 pesetas.
- 2 Aparejadores, a 16.800 pesetas.

- 2 Aparejadores, a 13.440 pesetas.
- 3 Aparejadores, a 11.760 pesetas.

8

*Ingenieros*

- 1 Ingeniero Jefe Superior, a 27.300 pesetas.
- 1 Ingeniero Jefe de primera clase, a 24.500 pesetas.
- 3 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 22.400 pesetas.
- 7 Ingenieros de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 9 Ingenieros de segunda clase, a 16.800 pesetas.

21

En el caso de que alguno de los funcionarios que integran la precedente plantilla pasare a prestar sus servicios en Organismo afecto al Departamento, pero dotado de autonomía económico-administrativa, se reintegrará por éste al Tesoro Público el importe de los sueldos que por tales funcionarios se devenguen.

*Ayudantes*

- 1 Ayudante Mayor de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 3 Ayudantes Mayores de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 7 Ayudantes Mayores de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 13 Ayudantes primeros, a 13.440 pesetas.
- 19 Ayudantes segundos, a 11.760 pesetas.

43

En el caso de que alguno de los funcionarios que integran la precedente plantilla pasare a prestar sus servicios en Organismo afecto al Departamento, pero dotado de autonomía económico-administrativa, se reintegrará por éste al Tesoro Público el importe de los sueldos que por tales funcionarios se devenguen.

*Gabinete Técnico*

- 1 Jefe del Gabinete, a 27.300 pesetas.
- 6 Asesores Técnicos, a 24.500 pesetas.

7

*Inspección General*

- 1 Inspector, Jefe Superior de Administración, a 24.500 pesetas.
- 2 Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 2 Inspectores, Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 2 Inspectores, Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.

7

*Dirección General de Prensa**Censores*

- 6 Censores Mayores, a 13.440 pesetas.
- 15 Censores de primera clase, a 11.760 pesetas.
- 24 Censores de segunda clase, a 10.080 pesetas.
- 25 Censores de tercera clase, a 8.400 pesetas.

70

*Traductores*

- 1 Traductor Mayor, a 13.440 pesetas.
- 2 Traductores de primera clase, a 11.760 pesetas.
- 7 Traductores de segunda clase, a 10.080 pesetas.
- 1 Traductor de tercera clase, a 8.400 pesetas.

11

*Dirección General de Radiodifusión**Locutores a «extinguir»*

- 4 Locutores de primera clase, a 14.400 pesetas.

**Artículo segundo.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la plantilla de Informadores Culturales que figura en el artículo primero de esta Ley quedará sustituida por la siguiente:

- 10 Informadores Mayores, a 28.000 pesetas.
- 12 Informadores de primera clase, a 25.200 pesetas.
- 14 Informadores de segunda clase, a 22.400 pesetas.
- 16 Informadores de tercera clase, a 21.000 pesetas.

52

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos precisos para el cumplimiento de esta Ley y se dispondrá la anulación de los créditos actualmente atribuidos al personal afectado por esta regularización administrativa, así como la suma de ciento sesenta y tres mil doscientas cuatro pesetas en el figurado en la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto diez. «Remuneraciones para empleados eventuales en España y en el extranjero con conocimientos especiales para colaborar en los servicios técnicos de este Organismo».

**Artículo cuarto.**—Serán de aplicación a los Cuerpos administrativos en sus dos escalas y a los de Inspección General y Delegados Provinciales las gratificaciones complementarias de sueldos que, en virtud de disposiciones de carácter general disfrutaban los demás funcionarios administrativos de los restantes Departamentos ministeriales.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO



**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre concesión, con carácter general, total e indeterminado, de la cláusula de nación más favorecida a los países de Hispanoamérica, Filipinas, Portugal y Brasil.**

La indudable conveniencia de llevar a la esfera de nuestras relaciones comerciales el mismo espíritu que en otros ordenes ha tenido ya manifestaciones repetidas, aconseja establecer en favor de los países de Hispanoamérica, Filipinas, Portugal y Brasil una excepción, perfectamente justificada, dejando sin efecto, por lo que a estos países se refiere, la prohibición contenida en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de diecinueve siguiente) referente a la conclusión de Convenios y Acuerdos Comerciales en los que se conceda con carácter general, total e indeterminado, la «cláusula de nación más favorecida».

Las especiales características de nuestro comercio con aquellos países hacen difícil, en efecto, la concesión de dicha cláusula dentro de los terminos impuestos por la referida Ley, es decir, limitada tal concesión a artículos determinados, puesto que si el número de éstos en la exportación de aquellos países hacia España es siempre muy reducido, en la exportación de España hacia los mismos países es por el contrario, en general, considerable. Podría, por consiguiente, suponerse que España había tal concesión en condiciones injustas.

La cláusula de nación más favorecida, establecida en los antiguos Tratados de Reconocimiento, Paz y Amistad con la mayor parte de aquellas Repúblicas, o bien en disposiciones legales de fecha muy anterior a la de la mencionada Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, ha venido siendo respetada por España, y razones de todo orden aconsejan que continúe siéndolo en los nuevos Convenios y Acuerdos Comerciales que las exigencias de nuestras relaciones comerciales con los respectivos países hagan necesarios. La prohibición contenida en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco constituye un evidente obstáculo para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—A partir de la fecha de la publicación de la presente Ley quedará sin vigor, por lo que se refiere a los países de Hispanoamérica, Filipinas, Portugal y Brasil, la prohibición contenida en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco relativa a la concesión de la «cláusula de nación más favorecida» con carácter general, total e indeterminado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se fijan las edades para el pase a la situación de retirado de los Jefes y Oficiales Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando.**

El Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, en su artículo treinta y uno, concede a los Jefes y Oficiales Caballeros de San Fernando el derecho de poder pasar a la situación de retirado al cumplir sesenta años de edad los Oficiales y sesenta y cuatro los Jefes; mas como la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos establece, con carácter general, límites de edad para el retiro que no coinciden con los que en dicha Reglamento se establecen, se hace necesario armonizar ambos preceptos, respetando los derechos adquiridos por aquellos que por su actuación heroica merecieron tan alta recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Los Jefes y Oficiales Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, individuales, conservarán los derechos que les concede el artículo treinta y uno del Reglamento de dicha Orden de cinco de julio de mil novecientos veinte, sin que les afecte el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede el empleo de Coronel honorífico y retiro de dicho empleo a los Tenientes Coroneles que, llevando doce años entre los empleos de Teniente Coronel y Comandante, pasen a la situación de retirados por edad.**

El estancamiento que se produce en las escalas al final de toda campaña, se ha producido también en la actualidad con motivo de la Guerra de Liberación. Por ello tienen que retirarse forzosamente por edad un cierto número de Tenientes Coroneles que, a veces, después de más de cuarenta años de servicios efectivos desde su ascenso a Oficial, no pueden lograr la natural aspiración profesional, el ascenso al empleo de Coronel, que se considera como remate normal de la vida militar.

Para compensar en parte estos perjuicios y premiar los dilatados servicios de estos Jefes, que han dedicado su vida a la carrera de las Armas, dándoles una satisfacción moral y concediéndoles un modesto beneficio económico, parece adecuado asignarles la pensión correspondiente al empleo de Coronel y el ascenso a este mismo empleo con carácter honorífico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—A los Tenientes Coroneles que pasen a situación de retirados por edad con doce años o más entre los empleos de Comandante y Teniente Coronel en efectivos servicios o con abonos de campaña, se les concederá el empleo de Coronel honorífico y el haber pasivo correspondiente al empleo de Coronel.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre ingreso en las Escalas activas de los Alféreces Cadetes que causen baja en las Academias y Escuelas Militares por accidente o enfermedad contraída durante su permanencia en las mismas.**

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno daba normas para el pase a la Escala complementaria de los Alféreces y Alumnos equiparados por falta de aptitud física ocurrida en acto del servicio o a consecuencia de enfermedad contraída a causa del régimen de formación seguido en la Academia correspondiente.

Declaradas a extinguir las Escalas complementarias en los tres Ejércitos por Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se hace preciso regular para lo sucesivo cuanto se refiere al personal que por aquella Ley pasaba a formar parte de las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Los Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos de Tierra y Aire, Cuerpo de la Guardia Civil y Alféreces Alumnos y Alumnos equiparados a Guardiamarinas de los Cuerpos de Infantería de Marina e Intendencia de la Armada que se encontraban incluidos en el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, ingresarán en las Escalas activas con el empleo de Alférez, sin ocupar número de plantilla en sus escalafones respectivos, por lo que se restablece el citado empleo a estos efectos en las Armas o Cuerpos en que no exista actualmente, y desempeñarán solo destinos de carácter burocrático.

Los Alféreces de Fragata, Guardiamarinas y Asimilados de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada ingresarán en la Escala de Tierra de su Cuerpo respectivo.

Cumplidos tres años en el empleo de Alféreces serán promovidos a Tenientes, y cuando les corresponda podrán alcanzar otro ascenso, siempre que lo haya obtenido uno de la Escala activa de su Arma o Cuerpo que les siga en antigüedad y cumplan las condiciones de aptitud que sus respectivos Ministerios determinen.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede el derecho a plaza de gracia en la Escuela Naval Militar y demás Cuerpos de la Armada a los nietos del Almirante don Francisco Moreno y Fernández.**

El amor a España demostrado por el Almirante don Francisco Moreno Fernández, cuya heroica actuación durante la Guerra de Liberación conquistó lauros de inmarcesible gloria para la Flota Nacional, que tuvo a su mando, y cuyos destacados servicios a la Patria han merecido el reconocimiento general de la Nación, justifican el que el Estado no olvide a sus descendientes en la concesión de beneficios, que por hallarse otorgados en casos análogos a familiares de otros ilustres marinos, razones de equidad aconsejan la misma concesión para los nietos del Almirante don Francisco Moreno y Fernández, como prometedores sucesores de una gloriosa estirpe.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se concede el derecho a plaza de gracia en la Escuela Naval Militar y demás Cuerpos de la Armada, previo examen de suficiencia, a los nietos varones del Almirante don Francisco Moreno y Fernández.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se reorganizan las Escalas de la Armada.**

La extinción de la Escala Complementaria dispuesta con carácter general para los tres Ejércitos por Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y la subsiguiente reorganización de Escalas llevada a cabo por los de Tierra y Aire (Leyes de cinco de abril y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente), aconsejan que en la Marina de Guerra se implante análoga reforma, adaptándola a las particularidades específicas de su misión, exigencias de la técnica moderna, y muy particularmente al conocimiento de los resultados obtenidos durante un largo período evolutivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Todo el personal que en la actualidad integra las Escalas activas de los Cuerpos General y de Máquinas, será clasificado, a partir de la promulgación de esta Ley, en dos Escalas, que se denominarán «de Mar» y «de Tierra», sin que esta clasificación implique distintas prerrogativas para los miembros de una y otra.

**Artículo segundo.**—A la «Escala de Mar» quedarán afectos cuantos Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales se encuentren en condiciones de desempeñar toda clase de mandos, comisiones o servicios, tanto en la mar como en tierra, sin limitación alguna.

En la «Escala de Tierra» se encuadrarán los Jefes y Oficiales de los citados Cuerpos que, careciendo de aptitud para el servicio de mar, conserven integras sus virtudes y cualidades militares. El pase de la Escala de Mar a la de Tierra tendrá lugar a propuesta muy justificada de los Mandos Superiores, previo informe del Consejo Superior de la Armada y a la vista del dictamen facultativo emitido por un Tribunal médico; cuando así proceda, el Ministro de Marina expondrá el caso al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

**Artículo tercero.**—La plantilla correspondiente a cada una de las Escalas se fijará, previa la presentación del oportuno estudio, numéricamente y sin especificar destinos; éstos serán previstos por Orden ministerial, a dictar una vez que aquéllas entre en vigor. Dichas previsiones podrán ser modificadas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Los mandos superiores, los de buque y los destinos de embarco, en general, se reservarán para el personal de la Escala de Mar. Los restantes destinos podrán ser desempeñados indistintamente por personal de ambas Escalas, de acuerdo con las conveniencias del servicio.

En las plantillas de la Escala de Tierra y en los empleos de Capitán de Corbeta, Teniente de Navío y asimilados se reservarán los puestos a ocupar por el personal procedente del Cuerpo de Suboficiales.

**Artículo cuarto.**—Los ascensos en la «Escala de Mar» se producirán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

*De generalidad*

- a) Existir vacante en su Escala, en el empleo inmediato.
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el empleo con destino de su clase.
- c) No tener notas de demérito en los informes reservados y hojas de hechos.

*Específicas*

- a) Haber cumplido las condiciones de embarco que se fijan para cada empleo.
- Encontrarse en posesión de una especialidad, cuando así se haya declarado como preceptivo.  
Haber superado los cursos de capacitación que se determinen.

La Junta Clasificadora, después de examinar si se han cumplido dichas condiciones, dictaminará la aptitud para el ascenso, si procede.

Los ascensos de los Vicealmirantes, Contralmirante, Capitanes de Navío y asimilados, se atenderán a lo dispuesto en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Artículo quinto.**—Dentro de la Escala de Tierra no se producirán ascensos en los empleos de Capitán de Fragata o asimilados y superiores. En los restantes empleos se podrán obtener como máximo dos ascensos, exigiéndose para cada uno de éstos, sobre haber cumplido las condiciones de generalidad que se indican en el artículo anterior, el que haya ascendido en la «Escala del Mar» un Jefe u Oficial de los que le sigan en antigüedad.

**Artículo sexto.**—El personal de la «Escala de Tierra» que resultare excedente de plantilla quedará en las mismas condiciones que los que ocupen destino, a las órdenes del Ministro de Marina para desempeñar los cargos o comisiones que procedan. Este exceso de personal se absorberá de acuerdo con lo especificado en la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo séptimo.**—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General que posean título de Ingeniero Hidrógrafo y desempeñen destino de su especialidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, continuarán en la misma forma y condiciones establecidas en dicha disposición legal; formarán parte de la Escala de Mar y pasarán a la de Tierra al cesar en el desempeño de destinos de su especialidad, siguiéndose para ellos los trámites que se fijan en el artículo segundo de la presente Ley.

Los Jefes y Oficiales que posean otros títulos técnicos, que en lo sucesivo se reconozcan como de interés para la Marina, podrán desempeñar, dentro del Cuerpo a que pertenezcan, destinos de su especialidad con carácter circunstancial o permanente, en la forma y condiciones que en su día se establezcan.

**Artículo octavo.**—Los Alféreces de Navío y asimilados, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, en los Cuerpos General y de Máquinas, se escalafonarán en la «Escala de Mar» a continuación del último Oficial de dicho empleo que en ella figure. Podrán ascender a Teniente de Navío y Capitán de Corbeta, o asimilados, al cumplir las condiciones de generalidad que señala el artículo cuarto y en ocasión de vacante en los puestos a ellos reservados. El empleo de Capitán de Corbeta o asimilado, será el máximo que puedan alcanzar los de esta procedencia. El ascenso a Teniente de Navío o Capitán de Máquinas traerá consigo el pase automático a la Escala de Tierra.

**Artículo noveno.**—Con independencia de la clasificación que se preceptúa en los artículos anteriores, el personal de los Cuerpos General y de Máquinas pasará automáticamente a la Escala de Tierra al cumplir las edades siguientes:

Almirantes, sesenta y seis años.

Vicealmirantes y asimilados, sesenta y cuatro años.

Contralmirantes y asimilados, sesenta y dos años.

Capitanes de Navío y asimilados, sesenta años.

Capitanes de Fragata y asimilados, cincuenta y ocho años.

Capitanes de Corbeta y asimilados, cincuenta y seis años.

Tenientes de Navío y asimilados, cincuenta y dos años.

Alféreces de Navío y asimilados, cuarenta y siete años.

Alféreces de Navío, procedentes del Cuerpo de Suboficiales o asimilados, cincuenta y dos años.

Se exceptúa de esta condición a los Almirantes y Generales, quienes al alcanzar dichas edades cesarán automáticamente en los destinos reservados en exclusividad a la Escala de Mar, aunque continuarán en ésta sin ocupar número en plantilla, pasando a desempeñar los servicios o funciones que se les asigne.

**Artículo diez.**—El personal de los Cuerpos antes reseñados, incluyendo Almirantes y Generales, no podrán obtener más ascensos, una vez que hayan cumplido las edades que se fijan en el artículo anterior. Esta prescripción no alcanza a los Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales, que podrán seguir ascendiendo, si les correspondiere, hasta que alcancen la edad de pase a la situación de retiro.

**Artículo once.**—El Cuerpo de Infantería de Marina se integrará en una sola Escala, pero los destinos correspondientes se clasificarán en dos grupos:

A) Aquellos que llevando anejo el concepto de mando presuponen un mayor vigor físico.

B) Los restantes destinos.

Los Generales, Jefes y Oficiales de este Cuerpo cesarán en los destinos del Grupo A) al alcanzar las edades que se fijan en el artículo noveno, pasando a desempeñar los del grupo B, y en este instante dejarán de ocupar número en su Escala, permaneciendo en esta situación hasta que por edad les corresponda el pase a la de reserva o retiro, y sin poder obtener nuevos ascensos en este intervalo.

Los ascensos de este personal, en sus diversas categorías, estarán sujetos a las prescripciones que se citan en el artículo cuarto, referidas las condiciones específicas a las particulares establecidas o que en lo sucesivo puedan establecerse para este Cuerpo.

Los Tenientes procedentes del Cuerpo de Suboficiales, al ingresar en el de Infantería de Marina, se escalafonarán a continuación del último Oficial de dicho empleo. En las plantillas de Comandantes y Capitanes se reservarán los puestos a ocupar por dicho personal. El ascenso de estos Oficiales se regirá por las mismas prescripciones antes fijadas para los de los Cuerpos General y de Máquinas de la misma procedencia.

**Artículo doce.**—Los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros Navales, Ingenieros de Armas Navales, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico, Intervención, Patentado de Oficinas y Reserva Naval Activa se integrarán en una sola Escala hasta que, por su edad, les corresponda el pase a la situación de reserva o retiro que fija el artículo siguiente.

Los ascensos de este personal, en sus diversas categorías, estarán sujetos a las prescripciones establecidas en el artículo cuarto, referidas las condiciones específicas que allí se fijan a las particulares establecidas o que se establezcan para cada Cuerpo.

**Artículo trece.**—Los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada pasarán a la situación de reserva—Almirantes y Generales—o de retiro—Jefes y Oficiales—a las siguientes edades:

Almirantes, setenta años.

Vicealmirante y asimilados, sesenta y ocho años.

Contralmirantes y asimilados, sesenta y seis años.  
 Capitanes de Navío y asimilados, sesenta y cuatro años.  
 Capitanes de Fragata y asimilados, sesenta y dos años.  
 Capitanes de Corbeta y asimilados, sesenta y dos años.  
 Tenientes de Navío y asimilados, cincuenta y ocho años.  
 Alféreces de Navío y asimilados, cincuenta y tres años.

Se exceptúan de esta norma general los Tenientes de Navío y Alféreces de Navío y asimilados que constituyen la Reserva Naval Activa, así como los procedentes del Cuerpo de Suboficiales, que pasarán a la situación de retiro al cumplir los sesenta y cincuenta y ocho años de edad, respectivamente.

**Artículo catorce.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley, con excepción de la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, que quedarán en vigor, facultándose al Ministro de Marina para dictar cuantas considere conveniente para su desarrollo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.**—Los Capitanes de Corbeta, Tenientes de Navío o asimilados que, procedentes del Cuerpo de Suboficiales, hubieron de ingresar en las Escalas complementarias respectivas, en virtud de lo hasta ahora preceptuado, al promulgarse esta Ley pasarán a formar parte de la Escala de Tierra en los Cuerpos General y de Máquinas y de la única en el de Infantería de Marina, ocupando las plazas que a ellos se reserven, de acuerdo con lo que se establece en los artículos tercero y once, respectivamente.

**Segundo.**—Los efectos de esta Ley se harán extensivos a los Almirantes y Generales que, por razón de edad, hayan pasado a la situación de reserva con posterioridad al uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre cómputo de tiempo por estudios al personal del disuelto Cuerpo General de Servicios Marítimos.

Las circunstancias que concurren en los empleados a quienes para su ingreso directo o a través de otros Cuerpos o Carreras en el disuelto Cuerpo General de Servicios Marítimos les fué exigida la posesión del título de Capitán o de Maquinista de la Marina Mercante, aconsejan que en las clasificaciones de servicios a efectos de retiro de los respectivos Jefes y Oficiales se compute determinado tiempo por razón de los estudios necesarios para la obtención de aquellos títulos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se considerarán servicios abonables a efectos de retiro, en concepto de abono por razón de estudios, los propios de las Carreras de Capitán y Maquinista de la Marina Mercante, a los Jefes y Oficiales del disuelto Cuerpo General de Servicios Marítimos que reúnan las condiciones que se establecen en la presente Ley, sin que estos abonos puedan exceder de seis años para los que ostenten el citado título de Capitán, ni de cinco años para los Maquinistas.

Para que procedan los abonos a que se refiere el párrafo anterior se requiere:

a) Que al empleado de que se trate se le hubiera exigido el título de Capitán o Maquinista de la Marina Mercante para su ingreso directo en el Cuerpo General de Servicios Marítimos o para su ingreso en el Cuerpo o Carrera del que hubiera pasado posteriormente al Cuerpo General de Servicios Marítimos.

b) Haber cumplido veinte años de servicios efectivos, día por día, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo cincuenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

En lo no previsto especialmente en la presente Ley se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas.

**Artículo segundo.**—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación. Los actos administrativos causados con anterioridad podrán ser revisados a instancia de los interesados que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo primero, promovida dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se ceden terrenos propiedad de la Marina al Ayuntamiento de Marin.

Por convenir al servicio de la Escuela Naval Militar la más rápida ejecución del proyecto de construcción por el Ayuntamiento de Marin (Pontevedra) de una calle que una la carretera de Pontevedra a Cangas y la avenida del Ejército y Marina de aquella villa, pasando junto a la verja de dicha Escuela, y con objeto de facilitar la realización del indicado proyecto, que exige la ocupación de determinados terrenos que son propiedad del Estado (Ramo de Marina)

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Marina para ceder al Ayuntamiento de Marin (Pontevedra) la propiedad de los terrenos del Estado (Ramo de Marina) necesarios para la ejecución del proyecto de construcción de una calle que una la carretera de Pontevedra a Cangas y a la avenida del Ejército y Marina, de la villa de Marin.

**Artículo segunda.**—La transmisión de propiedad a que se refiere el artículo anterior no se producirá hasta que el Ayuntamiento de Marin haya terminado la construcción de que se trata, en el plazo que de acuerdo con el Ministerio de Marina se establezca.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre derechos pasivos del personal de la Maestranza de la Armada.**

La Ley de diecinueve de mayo de mil novecientos nueve reguló determinados derechos del personal de la antigua Maestranza de Arsenales de la Armada; sus preceptos son aun de aplicación a algunos empleados que no los han mejorado con arreglo a disposiciones más recientes de carácter general.

El tiempo transcurrido desde la vigencia de aquella Ley obliga a que algunos de sus artículos sean modificados, con el fin de darles una actualidad que sitúe a dicho personal en condiciones más en consonancia con las presentes circunstancias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los derechos que correspondan al personal de la Maestranza de la Armada y al de la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, declarada a extinguir, que por no reunir suficiente tiempo de servicios abonables no quede comprendido en la legislación general, y al personal eventual, se determinarán con arreglo a la siguiente escala que sustituirá a la contenida en el artículo segundo de la Ley de diecinueve de mayo de mil novecientos nueve.

	2.500 jornales o más en 20 años de servicios	3.000 jornales o más en 25 años de servicios	3.500 jornales o más en 30 años de servicios	4.500 jornales o más en 35 años de servicios
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Peritos .....	5.040,00	6.300,00	7.560,00	10.080,00
Maestros primeros .....	4.410,00	5.212,50	6.615,00	8.820,00
Maestros segundos .....	3.780,00	4.725,00	5.670,00	7.560,00
Capataz 1.º y Auxiliar Administrativo de 1.ª .....	3.360,00	4.200,00	5.040,00	6.720,00
Capataz 2.º, Auxiliar Administrativo de 2.ª y Encargado ...	3.150,00	3.937,50	4.725,00	6.300,00
Operario de 1.ª, Auxiliar Administrativo de 3.ª y obrero de 1.ª	2.730,00	3.412,50	4.095,00	5.460,00
Operario de 2.ª y obrero de 2.ª .....	2.310,00	2.887,50	3.465,00	4.620,00
Peones .....	1.890,00	2.362,50	2.835,00	3.780,00
Sirvientes .....	1.800,00	2.250,00	2.700,00	3.600,00
Eventuales .....	1.500,00	1.800,00	2.400,00	3.000,00

Para la aplicación de la precedente escala se tendrá en cuenta:

Primero.—Cuando los empleados de la Maestranza de la Armada hubieren prestado servicio en la Maestranza eventual, en la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada o en la Maestranza de Arsenales, se computará todo el tiempo servido en ellas.

Segundo.—Los empleados actualmente encuadrados en la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, declarada a extinguir, se considerarán comprendidos en el grado de «Operario de primera» de la escala del presente artículo.

Tercero.—El tiempo que los empleados comprendidos en la Ley de diecinueve de mayo de mil novecientos nueve y en la presente hayan percibido sueldo con cargo a los Presupuestos generales del Estado, se considerará en su caso retribuido con jornal a los efectos de aplicación de este artículo.

**Artículo segundo.**—Los empleados comprendidos en el artículo primero de esta Ley causarán en favor de sus familias:

a) Cuando reunieran mil doscientos cincuenta jornales o más en diez años de servicios, sin completar veinte, computados con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo: pensión temporal por un número de años igual a los servidos, consistente en quince céntimos del haber que tuvieren al cesar forzosamente en el servicio por fallecimiento o edad, o en quince céntimos del mayor haber consolidado durante dos años cuando el cese se hubiere producido por otras causas.

b) Cuando hubieren completado dos mil quinientos jornales o más en veinte años de servicios, computados conforme a lo establecido en el artículo primero: Pensión vitalicia de quince céntimos del haber que tuvieren al cesar forzosamente en el servicio por fallecimiento o edad, o de quince céntimos del mayor haber consolidado durante dos años cuando el cese se hubiere producido por otras causas.

El presente artículo no será de aplicación cuando los empleados a que se refiere hubieren causado mayores derechos a favor de sus familias con arreglo a los preceptos de la legislación general en que estuvieren comprendidos.

**Artículo tercero.**—El tiempo de servicios y los jornales devengados se justificarán mediante certificación expedida por el Jefe del Ramo, Centro o buque en que el empleado de que se trate hubiere servido últimamente, con vista de las libretas o nóminas o, en su defecto, del medio supletorio que las Autoridades de Marina establezcan.

**Artículo cuarto.**—Los acuerdos o resoluciones dictados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en relación con el personal a que se refiere esta Ley, anteriores a la fecha de su publicación, podrán ser revisados por dicho Centro a instancia de parte, formulada dentro de los seis primeros meses de su vigencia. Los efectos económicos de tales revisiones se retrotraerán a la fecha en que procediere el abono de las pensiones correspondientes.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y se faculta a los Ministerios de Hacienda y Marina conjuntamente para dictar las disposiciones necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se determinan las garantías que ha de prestar el Instituto Nacional de Colonización en los auxilios que le conceda el Instituto Nacional de la Vivienda y el de Crédito para la Reconstrucción Nacional.**

La aplicación de las disposiciones por las que se rigen los Institutos de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional entorpece extraordinariamente el normal desenvolvimiento del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que autoriza a éstos para conceder préstamos y anticipos al Instituto Nacional de Colonización, puesto que para cada caso y para cada operación es preciso otorgar una escritura de segregación de solares, inscripción en el Registro de la Propiedad, certificación de libertad de cargas, escritura de constitución de hipoteca a favor del Instituto de la Vivienda, otra a favor del Instituto de Reconstrucción, e inscripciones de estas escrituras en el Registro de la Propiedad. Todo esto supone una serie de dilaciones y gastos sin finalidad práctica cuando se trata de un Organismo oficial como el Instituto de Colonización, cuyo desenvolvimiento es normal y de gran solvencia económica.

Resulta por tanto de manifiesta procedencia sustituir la garantía hipotecaria por la obligación de incluir las anualidades de intereses y amortización en el Presupuesto del Instituto de Colonización, en forma análoga a la adoptada respecto de otros Organismos oficiales.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—En la concesión de auxilios o préstamos que los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, respectivamente, concedan al Instituto Nacional de Colonización, al amparo del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, no será exigible la garantía hipotecaria, siendo bastante la consignación en los presupuestos de este último Organismo de las cantidades necesarias para el abono de las anualidades de intereses y amortización correspondiente, afectando expresamente a su pago los productos de las viviendas construidas por el referido Instituto Nacional de Colonización con ayuda de aquellos beneficios y los demás ingresos que en cuantía suficiente se estimen adecuados, con facultad en los dos primeros Organismos citados para pedir la retención de los indicados productos o Ingresos a la Intervención Delegada de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 20 de diciembre de 1952 por el que se modifica el de 26 de enero de 1950 en el sentido de incluir a Santiago de Compostela entre las poblaciones de tipo «B» de su escala, a efectos del percibo de dietas de los funcionarios del Estado.**

La ciudad de Santiago de Compostela figura comprendida entre las poblaciones de tipo «C» en la escala establecida por el Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, que regula la aplicación del Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Consideraciones de orden económico de su nivel de vida, contrastados en recientes actos oficiales, evidencian que las dietas de dicho tipo no corresponden a aquella plaza, lo que obliga a mejorar su clasificación, y en su virtud, con arreglo al párrafo primero del artículo treinta y uno del vigente Reglamento de dietas y viáticos, a propuesta del Ministerio del Aire y previa aprobación por el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—El Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, que regula la aplicación del Reglamento de dietas y viáticos, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, se modifica en el sentido de quedar incluida la ciudad de Santiago de Compostela entre las poblaciones de tipo «B» de su escala, a los efectos del percibo de dietas de los funcionarios, en lugar de las de tipo «C», con el que figuraba en el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se dispone que el Ministro Plenipotenciario de primera clase don Miguel Espinós y Bosch cese en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Pretoria.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de primera clase don Miguel Espinós y Bosch cese en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Pretoria.

Dado en el Palacio de El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Pretoria a don Mariano Amoedo y Galarmendi, Ministro Plenipotenciario de primera clase.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Pretoria a don Mariano Amoedo y Galarmendi, Ministro Plenipotenciario de primera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Gustavo Varela Radio, Fiscal de término que fué.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Vengo en jubilar, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Gustavo Varela Radio, Fiscal de término que fué.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valverde a favor de doña María del Rosario Alvarez de Toledo y Caro.**

Accediendo a lo solicitado por doña María del Rosario Alvarez de Toledo y Caro, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Valverde, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Santa Ana a favor de don Antonio de Zárate y Fernández de Liencres.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Santa Ana a favor de don Antonio de Zárate y Fernández de Liencres, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco de Zárate y Vasco, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Valle de Rivas a favor de don Lorenzo de Llauder y de Bonilla.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio

de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués del Valle de Rivas, a favor de don Lorenzo de Llauder y de Bonilla, vacante por fallecimiento de su hermano don Fernando de Llauder y de Bonilla, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Málaga.**

Examinado el proyecto de construcción del Palacio de Justicia de Málaga, informado favorablemente por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Málaga por un total importe de siete millones cuatrocientas cincuenta mil ciento veintiocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

**Artículo segundo.**—El presupuesto total de la obra se abonará en cinco anualidades: la primera, de cincuenta mil ciento veintiocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos, y las cuatro restantes, de un millón seiscientas mil pesetas cada una, con cargo a análoga aplicación de los Presupuestos para los años mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, y el resto, de un millón de pesetas, hasta el importe total del Presupuesto, con cargo a la aportación ofrecida por el Ayuntamiento de Málaga.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras en subasta con arreglo al pliego de condiciones redactado con el proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se aprueba proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca.**

Examinado el proyecto de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca, informado favorablemente por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca por un total importe de nueve millones trescientas trece mil quinientas diez pesetas con veintiocho céntimos.

**Artículo segundo.**—El presupuesto total de la obra se abonará en cinco anualidades: la primera, de cuatrocientas mil pesetas, con cargo a la Sección tercera, capítulo

cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos; la segunda y restantes, de dos millones ciento tres mil trescientas setenta y siete pesetas con cincuenta y siete céntimos cada una, con análoga aplicación a los Presupuestos para los años mil novecientos cincuenta y tres, mil novecientos cincuenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, y la diferencia de quinientas mil pesetas, hasta el importe total del Presupuesto, con cargo a las aportaciones ofrecidas por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Salamanca, en cuantía de doscientas cincuenta mil pesetas cada una

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras en subasta con arreglo al pliego de condiciones redactado con el proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se indulta a Rafael Villafuerte Murcia, conmutándole la pena privativa de libertad que le fué impuesta.**

Visto el expediente de indulto de Rafael Villafuerte Murcia, condenado por la Sala segunda del Tribunal Supremo en sentencia de veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y uno, como autor de un delito de acaparamiento con la concurrencia de una circunstancia de agravación, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, con sus accesorias legales correspondientes, y a la multa de cuarenta y un mil seiscientos cincuenta pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Rafael Villafuerte Murcia, conmutándole la pena privativa de libertad de diez años y un día de presidio mayor, que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de cuatro años de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se indulta a Antonio Peñuela Martínez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Peñuela Martínez, condenado por la Audiencia Provincial de Almería en sentencia de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor responsable de un delito de injurias al Jefe del Estado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración y la atenuante de embriaguez, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Peñuela Martínez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, encargado del despacho del Ministerio de Justicia,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería a don Cástor Tellechea Galfarsoro, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 81.**

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Cástor Tellechea Galfarsoro, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número ochenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETOS de 12 de diciembre de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardoqui y don José Hijar Ariño; y de Infantería, don Juan Fernández-Capalleja y Fernández-Capalleja.**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardoqui, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintisiete de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don José Hijar Ariño, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintisiete de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Juan Fernández-Capalleja y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Or-



den, con la antigüedad del día treinta de septiembre del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Eulogio Limia Pérez.**

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Eulogio Limia Pérez, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensiónada con el veinte por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se transmite a doña Isidora Martelo Hortelano, madre del soldado Juan Pacheco Martelo, la pensión que se cita.**

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno doña Joaquina Morgano Refolio, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida en siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres, como viuda del soldado Juan Pacheco Martelo, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Isidora Martelo Hortelano, madre del citado causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Isidora Martelo Hortelano, madre del soldado Juan Pacheco Martelo, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Joaquina Morgano Refolio, la cual percibirá a partir del día veinte de julio de mil novecientos cincuenta y uno por la Delegación de Hacienda de Cáceres, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 18 de diciembre de 1952 por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don José Chinchilla Orantes pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, continuando en su actual destino.**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril último,

Vengo en disponer que el General de Brigada de In-

fantería don José Chinchilla Orantes pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, continuando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado a don Vicente Rodríguez Martín.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en propiedad, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de treinta mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Vicente Rodríguez Martín, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado a don Alberto Múzquiz y Fernández de la Puente.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en Comisión, Decano del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de treinta mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Alberto Múzquiz y Fernández de la Puente, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Vicente Santamaria de Rojas.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en propiedad, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintiocho mil pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Vicente Santamaria de Rojas, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Pedro Iradier y Elías.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comisión, Mayor de primera

del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintiocho mil pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Pedro Iradier y Elías, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Fernando Gayo del Valle.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en propiedad, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Fernando Gayo del Valle, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Agustín Vicente Gella.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comisión, Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Agustín Vicente Gella, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Eladio Martín Mateo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don Eladio Martín Mateo, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se nombra, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don José Villarias Bosch.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en propiedad, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más

una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, a don José Villarias Bosch, con la antigüedad de cuatro de diciembre actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado, por edad, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Meléndez Cadalso.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Meléndez Cadalso, que cumple la edad reglamentaria el día doce de diciembre del año actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 14 de noviembre de 1952 por el que se dispone se compensen a metálico las vacaciones del personal de las minas de carbón.**

Reiteradamente, por aconsejarlo el alto interés de la Economía Nacional, y al amparo de lo dispuesto en la Ley de veintuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, se ha venido autorizando en años anteriores la compensación a metálico de las vacaciones a los trabajadores de las minas de carbón.

Como en la actualidad subsisten las mismas circunstancias que motivaron la promulgación de los Decretos referidos, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al presente año de mil novecientos cincuenta y dos de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella asentimiento, y siempre que las empresas, en compensación de la vacación suprimida, les concedan, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

**Artículo segundo.**—No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesiten, a juicio del servicio médico competente.

**Artículo tercero.**—El Ministro de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 28 de noviembre de 1952 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.**

Las entidades a que se refiere el presente Decreto han promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda sendos expedientes para la construcción de viviendas protegidas, al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Aprobados los proyectos correspondientes por el mencionado Instituto, procede aplicar la expropiación forzosa de los terrenos previstos para enclavamiento de las viviendas, por haber encontrado dificultades para su adquisición, sujetándose al procedimiento que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en consonancia con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en relación con la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Albánchez de Ubeda (Jaén), para la construcción de un grupo de setenta y ocho viviendas protegidas «Sistema Belén», aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el diecisiete de julio último. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de veinte mil seiscientos noventa y siete metros cuadrados, y se hallan sitos en el lugar denominado «Los Villares», y lindan: al Norte, con el camino de Jimena y Valentín Gila, y al Este, con Sebastián León Ogáyar; al Sur, con el camino de Collado, y al Oeste, con este camino y Ramón Diedma.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de un grupo de cuarenta viviendas protegidas, denominado «Cardenal Cisneros», en Roa de Duero (Burgos), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de doce mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados, y se hallan sitos en el lugar «Pago del Puesto», término municipal de Roa de Duero, y limitan: al Noroeste, con carretera de Peñafiel; al Sur, con calle que se proyecta, y al Este, con edificaciones existentes. Pertenecen a don Teodoro Abal de la Cal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**MINISTERIO DE INDUSTRIA****DECRETO de 10 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado al Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don Camilo Vega García, el que causará baja igualmente en la Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo.**

A propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Camilo Vega García, con efectos del día veintisiete de diciembre del presente año, en que cumple la edad reglamentaria, en cuya fe-

cha causará baja igualmente en la Plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo, en la que figura en la categoría de Presidente de Sección, en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 10 de diciembre de 1952 por el que se nombra Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, a don Emilio Gutiérrez Díaz.**

A propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de dicho Departamento,

Vengo en nombrar Inspector general Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria a don Emilio Gutiérrez Díaz, con el haber anual que para los de su categoría se halla consignado en los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 10 de diciembre de 1952 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Manuel Castellanos Jacquet.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Inspector general, producida por jubilación de don Miguel Useros García; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con la antigüedad de diecisiete de noviembre del corriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase don Manuel Castellanos Jacquet.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 10 de diciembre de 1952 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Rafael de la Rica Fernández.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por ascenso de don Manuel Castellanos Jacquet; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con la antigüedad de diecisiete de noviembre del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Rafael de la Rica Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 12 de diciembre de 1952 por el que no se admite el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Enríquez y Ramírez Cárdenas, don Antonio Vaquero Márquez, don Tomás Fernández Clemente y don Andrés Moreno Martín, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, de 23 de abril de 1952, sobre expropiación forzosa en Robledo de Chavela (Madrid).**

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Enríquez y Ramírez Cárdenas, don Antonio Vaquero Márquez, don Tomás Fernández Clemente y don Andrés Moreno Martín contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en expediente de expropiación forzosa, seguido a instancia de «Magnesitas Españolas, Ramón Quijano y Cia., S. R. C.», para la de determinados terrenos en Robledo de Chavela (Madrid);

Resultando que en expediente de expropiación forzosa seguido a instancia de «Magnesitas Españolas, Ramón Quijano y Cia., S. R. C.», para la de determinados terrenos en Robledo de Chavela (Madrid), necesarios para el tratamiento de minerales procedentes de las minas enclavadas en la zona, de la que es concesionaria aquella entidad, la Jefatura del Distrito Minero de Madrid en veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos resolvió desestimando las oposiciones presentadas a la expropiación y la continuación del expediente, tramitado hasta aquel momento con arreglo a la Ley de Minas y a su Reglamento, con sujeción a la Ley y Reglamento de expropiación forzosa;

Resultando que contra la anterior resolución, que ultimaba el segundo periodo del expediente, que fué notificada en tres de mayo a los hoy recurrentes, se interpuso el recurso de alzada previsto y autorizado por el artículo ciento treinta y siete del Reglamento General para el Régimen de la Minería por don Rafael Enríquez, don Antonio Vaquero, don Tomás Fernández y don Andrés Moreno, por escrito presentado, según figura en el sello de entrada de dicho escrito, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos en la Jefatura de Minas del Distrito de Madrid, escrito en el que después de señalar que la resolución recurrida les fué notificada en la fecha que queda indicada, combaten dicha resolución en orden a la competencia para autorizar la instalación que da origen al expediente de expropiación; invocan la infracción en el mismo expediente de la Orden del Ministerio de la Gobernación de trece de marzo de mil novecientos cincuenta, y finalmente, niegan la pretendida necesidad del terreno que se pretende expropiar, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos alegados en anteriores escritos, para terminar suplicando se anule la resolución recurrida, así como la de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve que le sirve de fundamento, o se prive a ésta de fundar en ella el expediente de expropiación iniciado;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Madrid informa el recurso sosteniendo la regularidad de la resolución recurrida y de la de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve que autorizó el establecimiento de tratamiento de mineral a «Magnesitas Españolas, Ramón Quijano y Cia., S. R. C.»;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa el recurso señalando que el mismo se encuentra interpuesto fuera del plazo marcado por el artículo ciento treinta y siete del Reglamento General para el Régimen de la Minería, plazo que, según dicho

informe, expiraba el día once de mayo, habiéndose presentado el recurso el día trece de dicho mes;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; su Reglamento, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; el Reglamento General de Procedimiento Administrativo, de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que es previo a la admisión a trámite de los recursos interpuestos el examen de la concurrencia en los mismos de los requisitos de personalidad, forma y plazo, determinando la falta de cualquiera de ellos la inadmisión de los interpuestos con tal defecto;

Considerando que según consta en el expediente y reconocen expresamente los recurrentes en su escrito interponiendo el recurso, la resolución de referencia les fué notificada en tres de mayo del corriente año, y el escrito, que lleva fecha doce de dicho mes, no fué presentado hasta el trece según consta en el sello estampado en el mismo; que el plazo para interponer el recurso es, según establece el artículo ciento treinta y siete del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de ocho días, y que disponiendo el artículo doscientos cinco del mismo que todos los plazos que en él se fijan son improrrogables y fatales, que se comprenderán en ellos con excepción de los señalados en los artículos treinta y siete y ochenta y cuatro los días festivos generales y locales y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, es evidente que el escrito de referencia ha sido presentado fuera de plazo;

Considerando que por lo anteriormente expuesto, el recurso objeto de estudio, sin entrar en el examen de las razones de fondo alegadas, no puede prosperar como tal ni aun admitirse al trámite normal de los que reúnen los requisitos procesales previos;

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en no admitir el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Enríquez y Ramírez Cárdenas, don Antonio Vaquero Márquez, don Tomás Fernández Clemente y don Andrés Moreno Martín, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que en expediente de expropiación forzosa a instancia de «Magnesitas Españolas, Ramón Quijano y Cia., S. R. C.», para la de determinados terrenos en Robledo de Chavela (Madrid), puso fin al segundo periodo de dicho expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 16 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado a don Diego López Cubero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales.**

A propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Diego López Cubero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, que causará baja en el servicio activo el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 11 de diciembre de 1952 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José del Cañizo Gómez.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por pase a la situación de supernumerario del de dicha categoría don Antonio Melgarejo Baillo; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, a don José del Cañizo Gómez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 16 de diciembre de 1952 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, don José Sanz Noguera.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber anual que por clasificación le corresponda, y a partir del día veinte de diciembre del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don José Sanz Noguera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Gómez García, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto García, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don Manuel Gómez García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Gómez García, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. pasó a la situación de retirado, por edad, en virtud de Orden ministerial de 12 de noviembre de 1946, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, por acuerdo de 21 de diciembre de 1949, el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 406,25 pesetas, equivalentes al 35 por 100 del sueldo regulador, incrementado con el importe de dos quinquenios;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951 se concedieron al interesado cuatro quinquenios, a percibir desde el 1 de enero de 1950, declarándose en dicha Orden que tal concesión y su fecha de efectividad disponen a los efectos de la correspondiente rectificación de haber pasivo;

Resultando que con invocación de la Orden ministerial citada, el señor Gómez solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna mejora de haber pasivo, resolviendo la Sala de Gobierno del mencionado Supremo Consejo, en acuerdo de 16 de octubre de 1951, denegar dicha petición, por entender que el interesado carecía de derecho a la acumulación de quinquenios por no haberlos percibido ni podido percibir en activo y ser su fecha de efectividad posterior al retiro de aquél;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, que fué expresamente denegado, y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición, y alegando en fundamento de la misma que el acuerdo impugnado infringe la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, además de que si lo mantuviera la Administración iría contra sus propios actos;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro dos nuevos quinquenios sobre los dos que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina, la de 30 de abril de 1951, por la que se conceden al interesado tales quinquenios, «sólo a efectos de mejora de haber pasivo», será preciso examinar, ante todo para la acertada resolución del recurso, la eficacia que debe reconocerse a dicha Orden ministerial; y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada, y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y del artículo primero del Reglamento dictado y aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea, la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro y jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regu-

lador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando en el empleo en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de dos nuevos quinquenios para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquéllos no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y los dos en cuyo disfrute estaba al pasar a situación de retirado ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio, como dictada con incompetencia, la Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951, en cuanto concede al interesado dos quinquenios sobre los que ya tiene reconocidos en el señalamiento de su haber pasivo, y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 18 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Picornell Culebrán contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega su petición relativa a su colocación en la Escala de su especialidad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bartolomé Picornell Culebrán, Teniente mecánico motorista, contra resolución del Ministerio del Aire que le deniega su petición relativa a su colocación en la Escala de su especialidad; y

Resultando que don Bartolomé Picornell Culebrán, Teniente mecánico motorista de avión, se dirigió al Ministerio

del Aire manifestando que en 9 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 23) había sido promovido al empleo de Teniente como resultado del correspondiente curso de capacitación, le fuera aplicada la Ley de 23 de diciembre de 1948, en cuanto regula el escalafonamiento de los Tenientes especialistas, alegando que por resolución de este Consejo de Ministros de fecha 9 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril y «Boletín Oficial de Aviación» número 44 de 1951) se había rectificado la antigüedad del también mecánico motorista de avión don Angel Martín Cancela, al estimarse el recurso de agravios interpuesto por este último contra Orden de 27 de julio de 1950, siendo idénticas, según el recurrente, las situaciones de ambos, fundándose el citado acuerdo de este Consejo de Ministros en que el artículo séptimo, párrafo segundo, de la Ley de 23 de diciembre de 1948 disponía que «los declarados aptos al terminar este curso serán promovidos al empleo de Teniente y se colocarán por su antigüedad en el empleo de Alférez a continuación del más moderno de los Tenientes de Escala respectiva del Cuerpo de Especialistas»;

Resultando que el Ministerio del Aire resolvió en 10 de julio de 1951 desestimar dicha petición porque, con anterioridad a la convocatoria por la que el interesado fué llamado para efectuar el curso que determina la Ley de 23 de diciembre de 1948, todo el personal relacionado delante del recurrente disfruta en el empleo de Alférez la misma o mayor antigüedad que él, desde luego superior en la del título;

Resultando que en escrito de fecha 20 de agosto de 1951 el señor Picornell Culebrán interpuso recurso de reposición al parecer contra la anterior resolución desestimatoria, alegando que al estar escalafonado en el empleo de Teniente por su antigüedad de título como antes lo estaba en el empleo de Alférez, resulta perjudicado, toda vez que su antigüedad efectiva en este último empleo que es, a su juicio, la que ha de tenerse en cuenta, es de 18 de agosto de 1938;

Resultando que en 13 de octubre de 1951 informó sobre el asunto la Asesoría Jurídica del Departamento en sentido desestimatorio, por entender, en cuanto a la invocación hecha por el recurrente del acuerdo de este Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1951, que tal resolución no obliga más que en el caso particular para el que fué dictada, y además que los supuestos de hecho que lo motivaron eran distintos, y en cuanto al fondo de la cuestión suscitada, puntualiza que cuantos Tenientes figuran en la Escala correspondiente delante del señor Picornell tienen en el empleo de Alférez mayor antigüedad que él, con independencia de la antigüedad de los títulos respectivos, que es mayor también en los que preceden al recurrente; pero la Asesoría señala que la antigüedad mayor en el empleo de Alférez la tienen algunos de los referidos Tenientes por concesión, en virtud de Orden de 27 de mayo de 1944, en tanto que la antigüedad del interesado en tal empleo correspondió rigurosamente por ascenso; mas de que dicha Orden de 27 de mayo de 1944 lesionase o no los derechos del señor Picornell, entiende la Asesoría que ha de pasarse por ello y por las antigüedades que señaló, puesto que el presente lesionado la consintió y han caducado todos los plazos para impugnarla;

Resultando que no habiéndose resuelto expresamente el recurso de reposición, el recurrente hubo de entenderse desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en escrito de fecha 20 de septiembre de 1951 el presente recurso de agravios, in-

sistiendo en su pretensión y alegando, además de lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo, de la Ley de 23 de diciembre de 1948, que la afirmación de que el Ministerio hace de que todo el personal que antecede al recurrente disfrute en el empleo de Alférez la misma o mayor antigüedad que él se debe a que se entiende por antigüedad de empleo la concedida para convocarle Orden en la Escala inicial, que se ha venido manteniendo ficticiamente, pero no corresponde en modo alguno a la antigüedad efectiva de cada uno, insistiendo también en que en el acuerdo de este Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1951 no se tuvo en cuenta la mayor antigüedad de título, sino la antigüedad efectiva de Alférez;

Resultando que en 27 de noviembre de 1951 informó sobre el particular la Subsecretaría del Ministerio del Aire, que se limitó a reproducir el informe de la Asesoría Jurídica antes extractado;

Vistos la Ley de 23 de diciembre de 1948 en su artículo séptimo, el acuerdo de este Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1951);

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, promovido al empleo de Teniente a consecuencia del correspondiente curso, debe ser colocado en la Escala de Tenientes antes de los que, teniendo la misma antigüedad que él en tal empleo de Tenientes, la tienen mayor en el de Alférez, o si, por el contrario, ha de perder la colocación con que actualmente figura;

Considerando que del planteamiento de la cuestión que queda expuesto se deduce que en el caso presente no se suscita problema idéntico al resuelto por este Consejo de Ministros en 9 de marzo de 1951, pues en este último caso se trataba de dilucidar «si el recurrente, por haber sido declarado apto en los cursos convocados... y promovido al empleo de Teniente, debe ser colocado... a continuación del Teniente más moderno en el puesto que le corresponda por su antigüedad de Alférez, o si, por el contrario, debe seguir en el mismo que tenía señalado por la antigüedad de su título de Mecánico motorista de avión»;

Considerando que la cuestión que en el presente caso se suscita viene expresamente resuelta por lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo, de la Ley de 23 de diciembre de 1948 al disponer que los promovidos al empleo de Teniente a consecuencia del correspondiente curso «se colocarán por su antigüedad en el empleo de Alférez», puesto que si en el recurso de agravios promovido por el señor Martín Cancedo fuerza a mejorar su escalafonamiento por ser su antigüedad en tal empleo de Alférez mayor que otros que se le antepusieron, fuerza en el presente caso a mantener el puesto señalado al recurrente, por cuanto no se demuestra que su antigüedad de Alférez sea mayor que la de ninguno de los que le preceden, antes bien, se comprueba lo contrario;

Considerando que, conforme manifiesta en su informe la Asesoría Jurídica del Ministerio, es irrelevante, en el presente momento, el origen de las antigüedades asignadas en el empleo de Alférez a los señores que preceden al recurrente, pues la Orden de 27 de mayo de 1944 es ya firme, y surte, en consecuencia, su natural efecto, que es el adjudicar a los interesados la antigüedad en ella señalada, mejor que la del señor Picornell, siendo únicamente cierto que la antigüedad de aquéllos en el empleo de Alférez, data al que se refiere la Ley, es mayor que la del señor Picornell, por lo que la resolución que éste impugna se encuentra ajustada a derecho;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

*ORDEN de 29 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Bautista Sobe, Comandante, de la Escala Complementaria del Arma de Tropas de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire denegándole la petición de ascenso al empleo de Teniente Coronel.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Bautista Sobe, Comandante de la Escala complementaria del Arma de Tropas de Aviación, contra resolución del Ministerio del Aire denegándole la petición de ascenso al empleo de Teniente Coronel;

Resultando que con fecha 5 de abril de 1949 y 20 de septiembre del mismo año dirigió el recurrente al Ministerio del Aire petición en súplica de que se le concediese el ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala Complementaria, alegando para ello que por haber ascendido el que le seguía en la Escala activa de procedencia, cumplía los requisitos exigidos en el artículo segundo de la Ley de 14 de octubre de 1942, petición que fué denegada por entender el referido Ministerio que no se podía hacer aplicación de los preceptos de la Ley mencionada por haber sido promulgada para el Ejército de Tierra, según se desprende del preámbulo del Decreto de 26 de mayo de 1943, por el que se hace extensiva al Ejército del Aire la susodicha Ley, y que en su artículo quinto establece que para obtener el ascenso en las escalas complementarias del Ejército del Aire es indispensable, aparte de las condiciones exigidas por la Ley, la de existencia de vacante en el empleo a alcanzar, requisito que no cumplía, por lo que se le denegó su petición;

Resultando que con fecha 9 de diciembre de 1949, el interesado presentó instancia en recurso de reposición, análoga a la anterior, no siendo contestada, y entendiéndose por ello el recurrente transcurrido el tiempo fijado de treinta días sin ser resuelta la reposición, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso recurso de agravios el 2 de enero de 1950;

Resultando que en el recurso de agravios alega el interesado que la Ley de 14 de octubre de 1942 es de carácter general o Ley substantiva, por ser extensiva a la regulación de las condiciones de ascenso del personal de la Escala complementaria, quedando subsistente como básica y fundamental y derogadas todas las demás que afectan a ascensos en la Escala complementaria, cuya suerte anulatoria siguió el Decreto de 12 de mayo de 1938 y el de 8 de agosto de 1939, aclaratorio al anterior, y que no concordarían, antes bien contradiría, la nueva y vigente disposición legal; que la Ley referida sólo exige haber cumplido el

tiempo determinado de servicio en el empleo en que se halle y haber ascendido por antigüedad al inmediato en que le siga como más moderno en la Escala activa; y el Decreto de agosto de 1939 determina que lo exijan las necesidades del servicio, en tanto se fijen las correspondientes plantillas; que en el empleo que ejerce haya servido el tiempo que para ascender en la Escala activa se determina; que haya ascendido por antigüedad al que le sigue inmediatamente en el escalafón, y que hubiera permanecido en la Escala activa y que posea aptitud para que se le encomiende en el empleo inmediato superior de su escala;

Resultando que según alega el recurrente, para desenvolver los preceptos establecidos por la Ley de la Jefatura de Estado de 14 de octubre de 1942, se dictó el Decreto de 26 de mayo de 1943 del Ministerio del Aire, en el que se sienten los mismos requisitos ya señalados como necesarios para obtener los ascensos en la Escala complementaria, pero excediéndose este Decreto de su función y colocándose al margen de la Ley que desenvolvía o pretendía desenvolver, exige un nuevo requisito, que es la existencia de vacantes en el empleo superior inmediato, todo lo cual no puede tener valor alguno por significar una contracción con lo dispuesto en la Ley de 14 de octubre de 1942, y tratarse de un precepto de carácter reglamentario de rango inferior a la mencionada Ley; que asimismo se alega por el recurrente que existe una desigualdad de trato entre los componentes de las Escalas complementarias del Arma de Aviación y los del Arma de Tropas de Aviación, debido al número de empleos fijados para Teniente Coronel en cada una, lo que a su juicio resulta contradictorio con el artículo tercero del Fuero de los Españoles;

Resultando que la Primera Sección del Estado Mayor del Ministerio del Aire informó que no es cierto que, según alega el recurrente, el Decreto de 26 de mayo de 1943 imponga de algún modo la fijación de plantillas para la Escala complementaria, sino que simplemente establece una serie de destinos que podrán desempeñar sus miembros, no cabiendo entender que tal precepto tenga carácter de constituir una reserva de destinos en favor de las Escalas complementarias, a cuyos miembros reconoce el derecho de ocuparlos, sino que, contrariamente, presenta un marcado limitativo, al ser los únicos a que dicho personal puede aspirar, destino que puede ser desempeñado con las escalas activas y complementarias; que dentro del Arma de Tropas de Aviación, las escalas activa y complementaria se encuentran distinguidas y perfectamente diferenciadas, exigiéndose muy diferentes condiciones de aptitud para pertenecer a una u otra, y no cabiendo, por tanto, establecer paralelismo alguno entre ambas en materia de ascensos, que en cada una de ellas seguirán las vicisitudes pertinentes al servicio; que para la Escala complementaria existe únicamente la limitación legal de que sus miembros no podrán ascender en tanto no lo hagan los de igual empleo y antigüedad en la escala activa, pero esto no impide que en la última puede ser ascendido personal más moderno que el existente en la complementaria;

Resultando que el referido informe considera igualmente que de modo general para todas las Escalas del Ejército del Aire se deriva simplemente una aptitud para el empleo superior inmediato, es decir, una posibilidad de ser ascendido sin que en ningún caso sea obligado el ascenso;

Resultando que una vez unido al expediente el informe emitido por la Primera Sección del Estado Mayor del referido Ministerio, la Asesoría Jurídica de mismo expone que la Ley de 14 de julio de

1943 estableció las condiciones para el ascenso en la Escala complementaria, fijándolas, en dos: tener cumplidas las condiciones de tiempo en el servicio y haber ascendido el inmediato anterior en el escalafón al interesado que haya de ascender; que posteriormente el Decreto de 26 de mayo de 1943, ya especial para el Ejército del Aire, agrega como tercera condición la de que existe vacante en el empleo que se haya de alcanzar, y que debe estimarse que las vacantes están en función de una plantilla, y si tal plantilla no existe, nunca podrá determinarse si la tercera condición exigida para el Ejército del Aire se ha producido o no;

Resultando que, según la referida Asesoría, si en el empleo a que se ha de ascender existiera personal de la Escala complementaria por presunción, al fallecimiento o retiro de alguien de ese empleo podrá pensarse que, aun sin plantilla, se ha producido una vacante en la Escala complementaria y podrá ascender el que la correspondiera del empleo inferior, si reúne las dos condiciones que la Ley fundamental exige; pero en el caso en cuestión, según el interesado hace constar, no existe personal alguno en el empleo inmediato superior al suyo, y ello acusa más todavía, por la falta de plantilla, la imposibilidad de conocer si existe o no vacante en este empleo; que esa perplejidad se mantendrá constantemente, y así vendrá a resultar que nunca tendrá el interesado las tres condiciones que en el Ejército del Aire se exigen, pese a reunir las dos primeras, y sin que la última dependa en absoluto ni de su voluntad ni de las causas normales, no voluntarias, que producen vacantes en todos los Cuerpos u Organismos; y que, en consecuencia, puede interpretarse que, al menos en tal caso, el Decreto de 26 de mayo de 1943 ha venido realmente a dejar sin valor la letra de la Ley de 14 de octubre de 1942 y también su espíritu, ya que parece ser que en la Escala complementaria, a cambio de una limitación en el parvenir, se concedía una facilidad en los dos únicos ascensos que podían alcanzarse por el personal que empezaba a integrarla;

Resultando que el Asesor informa, sin hacer propuesta concreta, que se permite elevar al Ministro del Aire las referidas consideraciones por sí a la vista de ellas puede deducirse la procedencia del recurso de agravios; y que la Dirección General de Personal, en vista de cuanto antecede, considera que a pesar de que el Comandante de la Escala complementaria del Arma de Tropas de Aviación don Juan Bautista Sobrino no puede ser ascendido en el momento presente, puesto que no se ha fijado por Ley plantilla de Teniente Coronel en la escala a que pertenece, si no se quiere en letra muerta la Ley de octubre de 1942, debe crearse dicha plantilla, por lo cual la Dirección referida propondrá que dicha medida se lleve a cabo por el organismo correspondiente del Ejército del Aire y que sean dotadas económicamente las plazas o plaza que se creen en el próximo presupuesto del indicado Departamento;

Vistos la Ley de 14 de octubre de 1942, el Decreto de 26 de mayo de 1943 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el argumento en que fundamentalmente basa el reclamante su recurso es que la condición establecida por el Decreto de 26 de mayo de 1946, de que existe vacante en el empleo superior para que pueda producirse el ascenso en la escala a que pertenece, por una parte se opone a las prescripciones de la Ley de 14 de octubre de 1942, que no contenía este requisito al regular con carácter general los ascensos en la Escala complementaria; pero, además, es de cumplimiento imposible en el presente caso en razón a no haber fijado todavía la Administración la plantilla de esta Es-

cala, ni haber determinado, por tanto, el número de plazas de Teniente Coronel que hayan de integrarla; de todo lo cual quiere concluirse que el derecho al ascenso se ha perfeccionado ya y debe declararse de manera inmediata;

Considerando que, en relación con la alegación fundamental expresada, no es posible poner en duda la procedencia de aplicar al caso el Decreto de 26 de mayo de 1946, toda vez que esta disposición hizo extensiva al Ejército del Aire la Ley de 14 de octubre de 1942, y es la que específicamente reguló los ascensos en dicho Ejército, por lo que a sus prescripciones hay que atenerse en tal forma que, en efecto, para declarar el derecho al ascenso de quien pertenezca a la Escala especial del recurrente, es necesario que previamente se cumpla el requisito de existencia de vacante que el referido Decreto hubo de exigir;

Considerando que el expresado requisito no puede en ningún modo estimarse cumplido en el presente caso, ya que para poder entender producida una vacante, es preciso que previamente exista en el empleo de que se trata que ha de proveerse por ascenso, y en el caso del recurrente se da la circunstancia especial de que la plantilla de la Escala no se ha fijado ni se conocen, por tanto, las plazas de los distintos empleos que hayan de integrarla; por lo que, en aplicación de la disposición antes citada, no es posible aceptar que el derecho del recurrente a ascender se ha producido y se ha perfeccionado ya;

Considerando que los anteriores razonamientos sirven para justificar la imposibilidad de proceder a la estimación del presente recurso en lo que constituye su verdadera pretensión, que es que se revoque la Orden denegatoria del ascenso y se sustituya por otra de contrario imperio es la que se acceda a su concesión; pero al mismo tiempo es efectivamente fundada la alegación del recurrente en el sentido de que si se exige por una disposición que para el logro de un derecho se cumpla un determinado requisito—en este caso es de existencia de vacante—, y para que tal circunstancia se produzca es necesario que previamente la Administración lleve a cabo una actividad determinada, su omisión lesiona derechos, porque convierte tal condición en un requisito de cumplimiento imposible para el interesado, y de esta consideración deben deducirse inaudablemente consecuencias favorables para la estimación parcial del presente recurso;

Considerando que, en efecto, la existencia de vacante en el empleo superior al del recurrente y dentro de su Escala, es una circunstancia que no podrá darse hasta tanto la Administración determine la plantilla de esta Escala, en la cual, forzosamente habrá de proveerse, cuando menos, una plaza de Teniente Coronel; y la falta de esta plantilla constituye una omisión de la Administración, de la que se derivan evidentes perjuicios para el reclamante y que lesiona de manera efectiva su derecho, por incumplimiento del propio artículo tercero del Decreto de 26 de mayo de 1946, en el que, al exigir como condición necesaria para el ascenso la existencia de vacante, implícitamente se impone a la Administración la obligación de fijar la plantilla; de todo lo cual se desprende que no es fundada la pretensión del recurso, en cuanto persigue la revocación de la Orden denegatoria del ascenso, pero lo es en cambio si se la contempla encaminada a la declaración de que la Administración ha lesionado su derecho al hacerlo imposible por omisión de los acuerdos oportunos de determinación de la plantilla y dirigida a la reparación de tal lesión;

Considerando, por tanto, que es preciso que la Administración proceda de ma-

nera inmediata a determinar la plantilla de esta escala y a incluir en ella, cuando menos, una plaza de Teniente Coronel, para subsanar la omisión que se pone de manifiesto en el expediente; y que es igualmente necesario que a dicha plantilla se le dé efecto retroactivo a la fecha en que normalmente debieran haberse ejecutado las normas del Decreto ce 26 de mayo de 1946.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso, y, en su virtud, se declara que la Administración debe proceder de manera inmediata a determinar la plantilla de la Escala Complementaria del Arma de Tropas de Aviación, y a fijar en ella, cuando menos, una plaza de Teniente Coronel, dando a dicha plantilla efecto retroactivo con relación a la fecha en que debieron ejecutarse las normas del Decreto de 26 de mayo de 1946.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1952.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Nuñez Quijano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Nuñez Quijano contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, adoptada por silencio administrativo y relativa a reconocimiento de quinquenios;

Resultando que por resolución de Subsecretaría de 29 de mayo de 1951, dictada en aplicación de la Ley de 13 de julio de 1950 sobre concesión de quinquenios al personal administrativo y subalterno no escalonado del Ministerio de Educación Nacional, se reconocieron al recurrente, escribiente de la Real Academia de Medicina, cuatro quinquenios;

Resultando que contra la citada resolución interpuso el señor Nuñez recursos de alzada primeramente y de reposición después, siendo ambos denegados por silencio administrativo; en ellos alegaba que de conformidad con lo dispuesto en la Ley denominada de Sargentos, de 10 de julio de 1885, y la Real Orden interpretativa de la misma de 28 de enero de 1886, con sujeción a las cuales había obtenido su destino, era obligado entender que disfrutaba del mismo en propiedad desde el 5 de junio de 1909, por lo que creía con derecho al reconocimiento de ocho quinquenios en vez de cuatro;

Resultando que, al serle denegada la reposición por silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios en 26 de enero de 1952;

Resultando que en 18 de marzo de 1952 el Ministerio de Educación Nacional resolvió expresa y tardíamente sobre el recurso de reposición razonando, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, que por la Administración se había padecido el error de tomar una Real Orden de 9 de agosto de 1926, como declaratoria de la propiedad en el destino del recurrente, cuando en realidad era meramente conformativa; por lo que, con modificación de la resolución impugnada, decretaba el reconocimiento al recurrente de los ocho quinquenios pretendidos;

Resultando que la Subsecretaría, Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional, informa que el recurso de agravios quedó sin contenido, dado el tenor de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1952;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según tiene declarado con reiteración este Consejo, la estimación del recurso de reposición, aunque sea tardía, priva de objeto al recurso de agravios si, como en el presente caso acontece, las pretensiones del recurrente son íntegramente reconocidas y se corrige y hace desaparecer el agravio que la resolución impugnada causó a aquél.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido estimadas las pretensiones del recurrente en el trámite previo de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Sarabia Zaplana, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Sarabia Zaplana, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado, Mecánico Mayor de la Armada, el haber pasivo de 1.925 pesetas, equivalentes al regulador íntegro, más el importe de trece trienios y de la gratificación de destino, en conformidad con los artículos 8 y 12 del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 13 de julio y de 18 de diciembre de 1950; que contra el expresado acuerdo entabló el interesado recurso de reposición haciendo constar que con arreglo al Decreto de 31 de julio de 1940, Orden de 7 de junio de 1946 y Ley de 17 de julio de 1948 le corresponde retirarse con el sueldo de Capitán;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo, en acuerdo de 18 de marzo pasado, acordó desestimar la reposición pedida por el interesado, teniendo en cuenta su reiterado criterio en cuanto al haber de retiro del personal de la Armada de la categoría del recurrente, y además que el que se ha señalado a éste es superior al que le pudiera corresponder tomando como sueldo regulador el de Capitán sin los trienios, interponiendo en definitiva el interesado el presente recurso de agravios, en el que reproduce sustancialmente sus pretensiones y manifestaciones anteriores, invocando los preceptos del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso consisten en

determinar si la pensión de retiro reclamada debe tener como sueldo regulador el correspondiente a Teniente de Navío, según pretende el recurrente, o el de su empleo efectivo de Mayor, con arreglo al acuerdo impugnado, y si el interesado tiene derecho al aumento de haber pasivo establecido en el artículo 12 como párrafo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo 45, en relación con el 37 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1945, dispone que el personal de dicho Cuerpo que ostente el empleo de Mayor y tenga treinta años de servicios con abono de campaña en la fecha de retiro tendrá derecho a que sus haberes pasivos se regulen por el sueldo de Teniente de Navío;

Considerando que la tesis propugnada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en casos análogos al presente, negando virtualidad a lo dispuesto en los artículos citados del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, por estar en contradicción con lo dispuesto en las Leyes de 30 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1948, no puede prosperar porque, como ya tiene declarado esta jurisdicción, la vigente regulación orgánica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tiene su origen en la Ley de especialidades, común para los tres Ejércitos, de 6 de mayo de 1940, cuyo artículo 10 establece el derecho de los Alféreces Especialistas al sueldo regulador de Capitán para el señalamiento de sus haberes pasivos, y que entre las disposiciones dictadas para el desarrollo de dicha Ley, el Decreto de 31 de julio de 1940 y el Reglamento de 7 de mayo de 1949 equipararon en sus artículos 3 y 4, respectivamente, el empleo de Mayor al de Alférez al fijar los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada en correspondencia con los del Ejército de Tierra y los respectivos artículos 36 y 45, que regulan los derechos pasivos de los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 citado de la Ley de 6 de mayo de 1940, con la particularidad de que el artículo 45 del Reglamento de 7 de mayo de 1949 se ajusta a la Ley de 17 de julio de 1948 y establece el límite—antes inexistente—del mínimo de treinta años de servicios para que los Mayores tengan derecho a que sus pensiones se gradúen por el sueldo regulador de Teniente de Navío, por lo que es evidente que la repetida Ley de 17 de julio de 1948, lejos de ser un obstáculo para la aplicación a los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada del artículo 45 del Reglamento orgánico de 7 de mayo de 1949, constituye precisamente, en unión de la Ley de 6 de mayo de 1940, la norma legal originaria y legitimadora de aquel precepto reglamentario, que la hace eficaz frente al Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el interesado pertenece al Cuerpo de Suboficiales de la Armada con el empleo de Mayor, y reúne con exceso el mínimo de treinta años de servicios de abonables exigidos por los preceptos citados para acreditar derecho a que su pensión se calcule tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navío, de donde se deduce que la pretensión del recurrente está fundada en derecho, y que el acuerdo impugnado infringe el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Considerando que con arreglo al artículo 12, párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces,



gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda, y habiendo sido promovido, el interesado al empleo de Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales en 11 de julio de 1941, es evidente que por contar con más de ocho años de servicios efectivos en su empleo al ser retirado por edad en 1952 se encuentra en el caso previsto en el citado precepto legal y tiene por ello derecho al aumento de haber pasivo concedido en el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud que, revocado el acuerdo recurrido del Consejo Supremo de Justicia Militar, se devuelva el expediente al citado Organismo para que practique nuevo señalamiento de pensión a favor del recurrente, debiendo tomar a efectos de regulador de dicha pensión el sueldo de Teniente de Navio.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Moste Angulina contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Moste Angulina, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 12 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado el haber pasivo de 1.507,50 pesetas, equivalentes a los 90 céntimos del sueldo, más el importe de siete trienios y de la gratificación de destino, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda, del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1950; que contra el expresado acuerdo interpuso el solicitante recurso de reposición invocando que tanto en virtud de los artículos 12 y 14 del Estatuto de Clases Pasivas como del artículo 45 del Reglamento de Suboficiales, de 1931, artículos primero y segundo de la Ley de 30 de diciembre de 1943, artículo 45 del Reglamento de Suboficiales, de 7 de mayo de 1949, Orden ministerial de 7 de junio de 1946 y Ley de 17 de julio de 1948, tiene derecho a un haber de retiro equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, aumentado con el 10 por 100 por su antigüedad en el empleo y al importe de diez trienios;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en nuevo acuerdo de 14 de marzo pasado, desestimó la reposición pedida por el recurrente, por estimar que no existe nuevo fundamento para modificar la resolución impugnada, interponiendo, en definitiva, el interesado el presente recurso de agravios en el que mantiene sus pretensiones y alegaciones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso consisten

en determinar si la pensión de retiro reclamada debe tener como sueldo regulador el correspondiente a Teniente de Navio, según pretende el interesado, o el de su empleo efectivo de Mayor, con arreglo al acuerdo impugnado, y si el recurrente tiene derecho al aumento de haber pasivo establecido en el artículo 12, párrafo primero, del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo 45, en relación con el 37, del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, dispone que el personal de dicho Cuerpo que ostente el empleo de Mayor y tenga treinta años de servicios, con abonos de campaña, en la fecha de su retiro tendrá derecho a que sus haberes pasivos se regulen con el sueldo de Teniente de Navio;

Considerando que la tesis propugnada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en casos análogos al presente, negando virtualidad a lo dispuesto en los artículos citados del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, por estimarlos en contradicción con lo dispuesto en las Leyes de 30 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1948, no puede prosperar, porque como ya tiene declarado esta jurisdicción, la vigente regulación orgánica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tiene su origen en la Ley de Especialidades, común para los tres Ejércitos, de 6 de mayo de 1940, cuyo artículo 10 establece el derecho de los Alféreces Especialistas al sueldo regulador de Capitán para el señalamiento de sus haberes pasivos, y que entre las disposiciones dictadas para el desarrollo de dicha Ley, el Decreto de 31 de julio de 1940 y el Reglamento de 7 de mayo de 1949 equipararon en sus artículos tercero y cuarto, respectivamente, el empleo de Mayor con el de Alférez al fijar los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada en correspondencia con los del Ejército de Tierra, y los respectivos artículos 36 y 45 regulan los derechos pasivos de los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10 de la Ley de 6 de mayo de 1940, con la particularidad de que el artículo 45 del Reglamento de 7 de mayo de 1949 se ajusta a la Ley de 17 de julio de 1948 y establece el límite—antes inexistente—del mínimo de treinta años de servicios para que los Mayores tengan derecho a que sus pensiones se gradúen por el sueldo regulador de Teniente de Navio, por lo que es evidente que la repetida Ley de 17 de julio de 1948, lejos de ser un obstáculo para la aplicación a los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, del artículo 45 del Reglamento orgánico de 7 de mayo de 1949, constituye precisamente, en unión de la Ley de 6 de mayo de 1940, la norma legal originaria y legitimadora de aquel precepto reglamentario, que la hace eficaz frente al Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el interesado pertenece al Cuerpo de Suboficiales de la Armada, con el empleo de Mayor, y reúne con exceso el mínimo de treinta años de servicios abonables exigido por los preceptos citados para acreditar derecho a que su pensión se calcule tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navio, de donde se deduce que la pretensión del recurrente está fundada en derecho y que el acuerdo impugnado infringe el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Considerando que, con arreglo al artículo 12, párrafo primero, del Estatuto de Clases Pasivas, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y Capitanes; con diez, los Tenientes, y con ocho, los Alféreces, gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda, y que habiendo sido promovido por el in-

terésado al empleo de Escribiente Mayor del Cuerpo de Suboficiales en 1945, con antigüedad de 25 de noviembre de 1940, es evidente que, por contar con más de ocho años de servicios efectivos en su empleo al ser retirado por edad, se encuentra en el caso previsto en el citado precepto legal y tiene por ello derecho al aumento de haber pasivo que reclama;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud que, revocado el acuerdo recurrido del Consejo Supremo de Justicia Militar, se devuelva al expediente al citado Organismo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del recurrente, debiendo tomar a efectos de regulador de dicha pensión el sueldo de Teniente de Navio.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Toribio Ramos y doña María Collado Sevillano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les deniega petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 del pasado mes de noviembre, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Toribio Ramos y doña María Collado Sevillano contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que mediante instancia de fecha 15 de mayo de 1950 don Francisco Toribio Ramos y doña María Collado Sevillano solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar se les concediera pensión extraordinaria de guerra por haber muerto su hijo, don José Toribio Collado, en el frente del Ebro el día 25 de julio de 1938, ya que su hija política, doña Nicoladas Sánchez Torres, de cuyo matrimonio con su hijo no había quedado descendencia, se encontraba casada en segundas nupcias con don Martín Mateos García;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó elevar el expediente al Ministro del Ejército, con arreglo a lo que determina la Ley de 25 de noviembre de 1944, manifestando que no existían antecedentes de que la viuda del causante hubiese disfrutado la pensión, lo que utilizaron los padres solicitantes para tratar de justificar su retraso en la petición, remitiendo certificación expedida por el Ayuntamiento de Peñaranda (Salamanca) en la que se dice que los interesados presentaron instancia, que fué cursada con oficio número 820, de fecha 21 de diciembre de 1946, al Consejo Supremo, cuando comprobado en el Registro de entrada de dicho Centro resultó que la instancia de fecha 25 de mayo de 1950 fué la formulada en primer término; por lo que habiendo transcurrido el plazo de un año fijado en el artículo 70 para la solicitud de pensiones extraordinarias procedía denegar la petición de los interesados por haberla presentado fuera de plazo;

Resultando que en 4 de febrero de 1952 el Ministerio del Ejército resolvió deses-

timar la pretensión de los recurrentes, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que presentaron los recursos de reposición y agravio, establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que su primera petición había sido cursada desde la localidad donde residen el día 21 de diciembre de 1946 como acreditada por la certificación que acompañan; que hasta el 28 de marzo de 1948 no finalizó el último plazo concedido para la solicitud de las pensiones extraordinarias de guerra, por lo que debía estimarse formulada dentro de plazo, y que al resolver el recurso de doña Andrea Casas Gallardo, la jurisdicción de agravios había sentado la doctrina de que la certificación del Ayuntamiento acreditativa de que se había cursado la instancia, aunque ésta no hubiese tenido entrada en el Organismo de destino, tiene fuerza de obligar para todos los efectos;

Vistos el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), resolutorio del recurso de agravios de doña Andrea Casas Gallardo; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los interesados formularon en tiempo hábil la solicitud de pensión extraordinaria por muerte en acción de guerra de su hijo, el soldado José Toribio Collado;

Considerando que en el expediente no figura más que una solicitud de los interesados de fecha 15 de mayo de 1950, pero según se acredita mediante certificación del Secretario del Ayuntamiento de Peñaranda (Salamanca), localidad en la que residen, el día 21 de diciembre de 1946 es decir, con anterioridad a que finalizara el último plazo concedido para la petición de las pensiones de guerra como la presente, los recurrentes remitieron al Consejo Supremo de Justicia Militar instancia solicitándola por haber contraído segundas nupcias la mujer del causante, por lo que no existiendo en el expediente otra prueba que la contradiga y desvirtúe dicha certificación, debe atenderse esta resolución a lo que acredita y declarar que la petición debatida fué presentada en tiempo hábil, y en consecuencia, que debe accederse a la pretensión de los recurrentes;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 4 de diciembre de 1952 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para cubrir diez plazas de ingreso en la Escuela Diplomática.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 24 de octubre de 1947 y en la norma octava de la Orden de 29 de septiembre de 1952, he tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar los exámenes de capacidad para cubrir diez plazas de ingreso en la Escuela Diplomática para el curso 1953-55 quede constituido de la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. Embajador don Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, Director de la Escuela Diplomática.

Vocales: Ilmo. Sr. don Juan de las Barchenas y de la Huerta, Ministro Plenipo-

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, revocar la resolución recurrida y acordar que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a fin de que señale a los recurrentes la pensión extraordinaria que les corresponda por haber muerto en acción de guerra su hijo José Toribio Collado, ya que ha sido solicitada en tiempo hábil.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Rectificación a la Orden de 5 de diciembre de 1952 por la que se clasifica, para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la Capitanía General de Baleares la prueba de aptitud que preceptúa la Orden de 27 de septiembre último («D. O.» núm. 276).

Por la presente se rectifica dicha Orden, inserta en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 343 correspondiente al día 8 de diciembre actual, pág. 5948, en el sentido de que al final de Clasificados para destinos de primera clase figuran los Sargentos que se citan como de Ingenieros, siendo en realidad, y como debe entenderse, de Artillería, quedando, pues, en la forma siguiente:

Sargento de Artillería don Pedro Ramis Viñavella, del Grupo A. A. núm. 1. Idem id. don Francisco Rigo Ripoll, del Regimiento de Artillería núm. 23.

Idem id. don Antonio Rigo Salom, del Regimiento de Costa de Mallorca.

tenciario: señor don Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, Secretario de Embajada; señor don Antonio Luna García, Catedrático de Universidad; señor don Luis de Sosa Pérez, Catedrático de Universidad; señor don Adolfo Varela Castro, Traductor de primera clase, y señor don Joaquín Juste Cestino, Secretario de Embajada, que actuará como Secretario del Tribunal.

Asimismo se designa a don Francisco Javier Elorza y Echániz, Secretario de Embajada, como suplente de los miembros del Tribunal pertenecientes a la Carrera Diplomática; a don Eugenio Pérez Botija, Catedrático de Universidad, como suplente de los Vocales Catedráticos, y a don Francisco de Paula García Gómez, como suplente del Traductor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1952.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone la baja definitiva de los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se citan.

Ilmo. Sr.: Transcurrido con exceso el plazo máximo de diez años fijado reglamentariamente para la permanencia en la situación de excedencia voluntaria, sin haber solicitado la vuelta al servicio activo, ni la concesión de la prórroga correspondiente, por un lapso de tiempo de igual duración.

Esta Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien disponer, causen baja definitiva en el escalafón de su categoría y clase los Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Virgilio Gutiérrez de Alba, don Emerenciano Colomo Casado, don Emiliano Crespo Pérez, don José R. Vaca de Llera, don Rafael Pinilla Arribas, don Ramón Palmeiro Fernández, don Manuel Espinosa Sabariego don Vicente García Serrano, don Guillermo Pujadas Obrador, dando con ello el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de diciembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 16 de diciembre de 1952 por la que se transcribe relación de los individuos admitidos para tomar parte en la convocatoria para ingresar en la Armada como Soldado de Infantería de Marina voluntario y cubrir 120 plazas para las especialidades de Defensa Antiaérea Activa y Pasiva.

Examinadas las solicitudes presentadas para tomar parte en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 4 de septiembre de 1952 («D. O.» núm. 201) para ingresar en la Armada como soldado de Infantería de Marina voluntario y cubrir 120 plazas para las especialidades de Defensa Antiaérea Activa y Pasiva que se expresaron en la mencionada disposición, son admitidos con fecha 2 de enero de 1953 los individuos que al final se relacionan.

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena, y Almirante Jefe de la Jurisdicción Central, remitirán con la debida antelación a los admitidos que tengan su residencia dentro de sus Jurisdicciones los necesarios papeles para que puedan presentarse precisamente el día 2 de enero próximo en los Cuarteles de Infantería de Marina de los Tercios del Sur, Norte y Levante, e interesarán al propio tiempo de las autoridades militares, o, en su defecto de los Alcaldes respectivos, faciliten a los interesados las correspondientes listas de embarque para su traslado, por cuenta del Estado, a los Departamentos Marítimos correspondientes y les hagan saber que, con arreglo a la Orden ministerial de 21 de agosto de 1933 («D. O.» núm. 199) deben, ante dichas

autoridades, pasar la revista administrativa del mencionado mes de enero y entregar el oportuno justificante en los Cuarteles de los Tercios respectivos al incorporarse a los mismos, a fin de que pueda serles efectuada la reclamación de los haberes de dicho mes.

Estos soldados voluntarios, al terminar su estancia en los Batallones de Instrucción a que se refiere la base quinta de la convocatoria, serán clasificados para una de las dos especialidades determinadas en el artículo 15 del Reglamento orgánico del personal de Clases de Tropa de Infantería de Marina y seguirán las vicisitudes ordenadas en las bases cuarta y quinta de la convocatoria.

Durante el primer período de destino, o sea, antes de cumplir los ocho meses desde su salida de los Batallones de Instrucción, los Coroneles de los Tercios podrán ordenar los cambios de especialidad que estimen adecuados, con arreglo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 16 del citado Reglamento.

De los cambios de especialidad, así como los que sean declarados «no aptos» en el reconocimiento médico (art. 10), o no se presenten (art. 11), se remitirán las correspondientes relaciones nominativas a la Jefatura de Instrucción de la que dependen los ingresados hasta su promoción a soldados especialistas:

Sin perjuicio de lo anterior, las superiores autoridades de los Departamentos dispondrán, como hasta ahora, en cualquier momento las bajas que procedan por aplicación del artículo 19 del Reglamento, comunicándose las mismas, además, a la Jefatura de Instrucción para conocimiento.

#### RELACIÓN DE PREFERENCIA

##### Departamento Marítimo de Cádiz

###### Para incorporarse al Tercio Sur del citado Departamento

Carvajal Gámez, Juan.—Partido rural del Comendador.—Cártama (Málaga).  
Moreno Amézua, Antonio.—Calle Calvo Sotelo, 17.—Torres (Jaén).  
Palomar Estévez, José.—Calle Adelante. Ujimar (Granada).  
Puerta Moreno, Enrique.—Calle del Generalísimo, 17.—Lújar (Granada).  
Ruiz Bravo, Antonio.—Calle Verónica.—Antequera (Málaga).

##### Departamento Marítimo de Cartagena

###### Para incorporarse al Tercio de Levante

Gutiérrez Romero, Juan.—Calle del Alto, 10.—Cartagena.  
Rivas Barranco, Daniel Miguel.—Calle del Alto, 47. 1.º—Cartagena.  
Ruiz Ruiz, Pedro Antonio.—Los Martines del Puerto.—Murcia.  
Salinas Salinas, Juan.—Ayuntamiento de Las Palas (Murcia).

##### Departamento Marítimo de El Ferrol Caudillo

###### Para incorporarse al Tercio Norte

Alonso Aneiros, Salvador.—Parroquia Regoa, Ayuntamiento de Cedeira (La Coruña).  
Iglesias Diéquez, Pablo.—Vista Alegre, 14. Orense.  
Landa Larrasoain, Pablo.—Calle Navarriería, 29.—Ayuntamiento de Estella (Navarra).  
Pacios Rodríguez, Eduardo.—Santa María de Aday (Lugo).  
Paz Vázquez, José.—Lugar de Baadé.—Cambás, Aranga (La Coruña).  
Pita López, Benigno.—Pantín, Valdovino (La Coruña).

#### JURISDICCION CENTRAL

##### Para incorporarse al Tercio Sur

Garro Fernández, Miguel Ángel.—Calle Martín de los Heros, 79.—Madrid.

Para incorporarse al Tercio de Levante  
Campo Alonso, Juan del.—Calle Duque de Lerma, 12.—Valladolid.

Izquierdo García, Lucio.—Ayuntamiento de Paonás (Soria).

Mengual Riancho, Bartolomé.—Calle Arturo Soria, 372.—Ciudad Lineal (Madrid).

Morales Biosca, Manuel.—Plaza del Callao, 26.—Olivenza (Badajoz).

Para incorporarse al Tercio del Norte  
Lorente Villena, Justiniano.—Ayuntamiento de Fuencaliente (Cuenca).

Los solicitantes que figuran con documentación incompleta serán admitidos en los Tercios respectivos siempre que al hacer su presentación en los mismos presenten los documentos que al frente de cada uno de ellos se expresan:

##### Departamento Marítimo de Cádiz

###### Para incorporarse al Tercio Sur del citado Departamento

Cabrera Prieto, José.—Calle Siete Revueltas, 4.—La Alhaba (Sevilla).—Certificado médico oficial.  
Martín del Río, Gerardo.—Calle Játiva, número 6.—Beznar (Granada).—Certificado médico oficial y certificado de Penales.

#### JURISDICCION CENTRAL

##### Para incorporarse al Tercio Sur

García Herrero, Diodoro.—Escobar de Campos (León).—Certificado de soltería.

##### Para incorporarse al Tercio de Levante

Sevilla Camarero, Midácrito.—Calle Miguel Primo de Rivera, 14.—Siruela (Badajoz).—Certificados de penales y rebeldes, médico oficial, buena conducta y dos fotografías.

##### Para incorporarse al Tercio del Norte

Gómez Hidalgo, Cecilio Florentino.—Calle Nava, 75.—La Nava (Badajoz).—Certificado médico oficial.

Martín Blanco, Ricardo.—Ayuntamiento de Laza (Orense).—Certificado médico oficial y dos fotografías.

Pereda Cano, Pompeyo.—Calle Delicias, número 13, 4.º—Madrid.—Certificado de soltería.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.

MORENO

Excmos. Sres. ...  
Sres. ...

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de diciembre de 1952 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal de exámenes de aspirantes a Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, con derecho a ocupar plaza.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos, que han sido declarados aptos para ocupar plaza,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que hace suya la Subsecretaría del mismo, se ha servido aprobar dicha propuesta, declarando con derecho a ocupar plaza a los señores que componen la relación siendo el orden de mérito y clasificación en los grupos siguientes:

- 1 D. Lorenzo Morales Mestre.—Libre.
- 2 D. Ricardo Serrano Terrades.—Libre.
- 3 D. Antonio Yordá de Carricarte.—Libre.
- 4 D. Javier Hergueta y de Garamendi.—Libre.

5 D. Antonio Rovira Torrá.—Libre.  
6 D. Antonio Puentes Bujados.—Ex combatiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Intérpretes de la Dirección General de Turismo doña Marta Portal Nicolás.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado doña Marta Portal Nicolás, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Intérpretes de la Dirección General de Turismo, con destino en la Oficina de Información de Palma de Mallorca, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicho funcionario la excedencia voluntaria en el referido cargo, sin sueldo, a partir del 1 de enero próximo, y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1952.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincia de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Pilar Follana Rodríguez y María del Pilar Rolaño Álvarez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Pastora Alcázar González, María del Carmen González Martín e Isabel Bueno Serrano, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1952.—El Jefe de la Sección J. Zancada.

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 38 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS PESETAS	POBLACIONES					
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE
25766	15.000.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
52671	7.500.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15919	3.000.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
54805	2.000.000	San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.
11162	1.000.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
5861	400.000	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.
46997	400.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
17351	400.000	Valencia.	Vigo.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
17612	300.000	Barcelona.	Toledo.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
33848	300.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
47161	300.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
37050	300.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
48115	300.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27262	200.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
45691	200.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
6353	200.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
25599	200.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
21440	200.000	Madrid.	Granada.	Logroño.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
38875	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24743	150.000	Valencia.	Murcia.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Santander.
36753	150.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
47383	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
36362	150.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
29144	75.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
21955	75.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
26996	75.000	Línea Concep.	Ecija.	Barcelona.	Valencia.	Lérida.	Madrid.
40621	75.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24397	75.000	Vitoria.	Andújar.	Valencia.	Madrid.	Gijón.	Madrid.
4665	75.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
13413	75.000	Córdoba.	Madrid.	Madrid.	Lugo.	Barcelona.	Madrid.
17661	75.000	Bilbao.	Valencia.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
23507	75.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
6335	75.000	Jerez.	Jaén.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27367	75.000	Madrid.	Bilbao.	Ripoll.	Vallecas.	Madrid.	Barcelona.
28946	75.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
27323	75.000	Madrid.	Bilbao.	Puente Genil.	Sta. Cruz Palma.	Albacete.	Bilbao.
36364	75.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
44181	75.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 2.000 pesetas todos los belletes cuyo número final es el 6.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de enero de 1953.

Los billetes serán de 500 pesetas, divididos en décimos a 50 pesetas.

Madrid, 22 de diciembre de 1952.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Santa Eulalia la Mayor (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro. Durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 339.447,67 pesetas.

La fianza provisional, a 6.790 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

licas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.699—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del proyecto del tramo primero del canal de Lobón (sin compuertas)».

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 40.031.470,66 pesetas.

La fianza provisional, a 280.160 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo

plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.700—A. C.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

Rectificación a la resolución del expediente de la línea Unión Eléctrica Madrileña, a 45 kilovatios, a la fábrica de cemento de Valderribas, S. A.

Habiendo sufrido error en la redacción de la resolución del expediente de la línea de Unión Eléctrica Madrileña, a 45 kilovatios, a la fábrica de cemento de Valderribas, S. A., a continuación se reseña la rectificación del dato equivocado:

En la autorización publicada se dió como origen de la línea la subestación de Loeches, cuando en realidad debió decirse la de Ribas del Jarama.

Ló que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Relación de cultiadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Avila, Cáceres y Toledo). (Continuación.)

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Numero de orden	Permiso municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Permiso municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Permiso municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
3.163	García Morcuende, Silvestre	4.000	3.217	Casas Sánchez, José	2.000.000	3.276	Sánchez Merino, Pedro	30.000
3.164	García Sánchez, José	8.000	3.218	Cejuela García, Isabel	20.000	3.277	Sánchez Vareiz, Victorina	75.000
3.165	García Sánchez, Manuel	9.000	3.219	Corisco Merino, Placidia	60.000	3.278	Sanguino Gutiérrez, Adolfo	100.000
3.166	González Domínguez, José	3.000	3.220	Corisco Miguel, Miguel	200.000	3.279	Tejedor Castano, Sofia	23.000
3.167	González Domínguez, Saturnino	4.000	3.221	Encabo Monforte, Gonzalo	100.000	3.280	Tirado Timón, Bautista	50.000
3.168	Hernández Timón, Tomás	4.000	3.222	Encabo Monforte, José	175.000	3.281	Timón Muñoz, Zenón	75.000
3.169	Martín Baena, Dionisio	5.000	3.223	Encabo Sánchez, Cesareo	250.000	3.282	Vareiz Cejuela, Gabino	8.000
3.170	Martín Domínguez, Abraham	2.000	3.224	Esteban Jiménez, José	20.000	3.283	Vega Saucedo, Modesto	20.000
3.171	Martín García, Eulalio	10.000	3.225	Fernández Corral, José	16.000	3.284	Vizcaino Mayordomo, Eladio	200.000
3.172	Martín Timón, Antonio	3.000	3.226	García Castaño, Valentín, Vda. de	200.000	3.285	Vizcaino Mayordomo, Germán	200.000
3.173	Morcuende Alonso, Teodoro	5.000	3.227	García García, Germán	6.000	3.286	Vizcaino Mayordomo, Jacinto	150.000
3.174	Morcuende Ortega, Castro	7.000	3.228	García Gómez, Demetrio	6.000	3.287	Vizcaino Merino, Prichilano	200.000
3.175	Morcuende Ortega, Pedro	4.000	3.229	García Montero, Raimunda	200.000			
3.176	Morcuende Ortega, Serafín	9.000	3.230	García Trujillo, Julio	19.000			
3.177	Morcuende Timón, Lorenzo	4.000	3.231	García Trujillo, Pablo	18.000			
3.178	Pedro Morcuende, Teodoro	3.500	3.232	García Trujillo, Simplicio	20.000			
3.179	Rodríguez Moreno, Saturnino	4.000	3.233	Gómez Alonso, Manuel	250.000			
3.180	Rodríguez Tirado, Abilio	7.500	3.234	Gómez Burcio, José	20.000			
3.181	Timón Baena, José María	5.000	3.235	Gómez Burcio, Miguel	30.000			
3.182	Timón Domínguez, Esperanza	4.000	3.236	Gómez Camacho, Damían	30.000			
3.183	Timón Domínguez, Manuel	2.500	3.237	Gómez Encabo, Eugenio	100.000			
3.184	Timón Domínguez, Marcos (menor)	10.000	3.238	Gómez Gómez, Benedita	150.000			
3.185	Timón Domínguez, Marcos (mayor)	4.000	3.239	Gómez Sánchez, Braulio	15.000			
3.186	Timón González, Andrés	15.000	3.240	González Collado, Marcelino	12.000			
3.187	Timón González, Feliciano	8.000	3.241	Hernández Baeza, Lázaro	50.000			
3.188	Timón González, Lázaro	4.000	3.242	Jabón Opazo, Gerardo	50.000			
3.189	Timón González, Saibid	6.000	3.243	Juárez Cepeda, Emilio	20.000			
3.190	Timón Iglesias, Marciano	2.000	3.244	Juárez Juárez, Emilio	150.000			
3.191	Timón Martín, Rafael	8.000	3.245	Juárez Juárez, Jaime	35.000			
3.192	Timón Martín, Teodoro	2.000	3.246	Llamas González, Martín	100.000			
3.193	Timón Pérez, Lorenzo	2.000	3.247	Llavallo García, Felipe	25.000			
3.194	Timón Pérez, Prudencio	2.000	3.248	Macías Sanguino, Leticia	8.000			
3.195	Timón Timón, Ramiro	2.000	3.249	Marcos Casas, Mateo	150.000			
3.196	Timón Timón, Rosario	4.000	3.250	Marcos Marcos, José Antonio	35.000			
3.197	Tirado Tejedor, Bernardo	2.000	3.251	Medialdea González, Feliciano	100.000			
3.198	Tirado Timón, Domiciano	18.000	3.252	Merino García, Gregorio	125.000			
3.199	Ubierna Timón, Aniano	6.000	3.253	Monforte Encabo, Flavio	75.000			
3.200	Ubierna Timón, Segundo	10.000	3.254	Montero Castano, Timoteo	20.000			
3.201	Avila Vera, José	40.000	3.255	Moreno Trujillo, José	80.000			
3.202	Baeza Gómez, Luis	10.000	3.256	Naranjo García, Valentín	100.000			
3.203	Bergas Pérez, Modesto (e hijos)	3.100.000	3.257	Naranjo Tranco, Jacinto	100.000			
3.204	Borja Castano, Angel	200.000	3.258	Naranjo Roman, Jesus	50.000			
3.205	Borja García, Angel	200.000	3.259	Ojalvo Roman, Agustina	125.000			
3.206	Borja García, Concepción	200.000	3.260	Paniagua García, Epifanio	100.000			
3.207	Borja García, Margarita	200.000	3.261	Paniagua Vizcaino, José	60.000			
3.208	Bravo García, Flavio	40.000	3.262	Parrales Sánchez, Cosme	14.000			
3.209	Bravo Gómez, Felipe	50.000	3.263	Pérez Tranco, Tiburcio	125.000			
3.210	Bravo Serradilla, Estefanía	10.000	3.264	Rodríguez Encabo, Felix	40.000			
3.211	Breñas Naranjo, Jesús	200.000	3.265	Rodríguez Encabo, Saturnino	60.000			
3.212	Burcio Encinas, Dionisio	150.000	3.266	Rodríguez Huertas, Eusebio	100.000			
3.213	Furcio Jiménez, Higinio	50.000	3.267	Rodríguez Tendero, Victorio	90.000			
3.214	Cáceres Rodríguez, Manuel	30.000	3.268	Ruano Roca, Vicente	6.000			
3.215	Cano Hernández, Domingo	200.000	3.269	Ruano Serradilla, Fermín	16.000			
3.216	Calero Gil, Victoriano	50.000	3.270	Ruano Serradilla, Gregoria	80.000			
			3.271	Ruano Serradilla, Gregoria	100.000			
			3.272	Sánchez Blázquez, Isidoro	40.000			
			3.273	Sánchez Merino, Higinia	60.000			
			3.274	Sánchez Merino, Manuela	60.000			
			3.275	Sánchez Merino, Ovidia	50.000			

Toru (El):

3.288	Blanco Rabadán, Agapito	200.000
3.289	Cembrano Muñoz, Hijos de	200.000
3.290	Gómez Rodolfo, Leonara	10.000
3.291	Martín Olaya, Vicente	300.000
3.292	Monte Caibau, Pedro, y Cámara Calhau, Fernando de	35.000
3.293	Ventura Galán, Victoriano	400.000

Torretila la Tiesa:

3.294	Campos Cuesta, Martín	25.000
3.295	Crespo Carpintero, Francisco	70.000
3.296	Marco Antonio	5.000
3.297	Mateo Vegas, Luis	90.000
3.298	Pérez Hoyos, Sebastián	10.000
3.299	Pérez Rodríguez, Juan	9.000
3.300	Rubio Alvarado, Victoriano	3.000
3.301	Vaquero Araujo, Crispin	8.000
3.302	Vaquero Araujo, Juan	8.000

Trujillo:

3.303	Nuez Seco, Vda. de Alfonso Avilés, Miguel	80.000
3.304	Orellana Núñez, Lucia	120.000
3.305	Pablos Mateos, Eloy	3.000
	Valdetacasa de Tajo:	
3.306	Alvarez García, Alejandro	5.000
3.307	Arroyo Barba, Carlos	2.000
3.308	Arroyo Barba, Leandro	5.000
3.309	Delgado Martín, Rufino	12.000
3.310	Dominguez Barba, Estefanía	2.500
3.311	Dominguez Lopez, Eladio	7.000
3.312	Espuela Mendoza, Valeriano	6.000
3.313	García Galindo, Valeriano	5.000
3.314	Jarillo Cabello, Pablo	6.000
3.315	Jarillo Jarillo, J. Antonio	10.000
3.316	Lopez, Clemente	6.000
3.317	Lopez Toribio, Esteban	4.000
3.318	Mayoral Pulido, Cirilo	6.000
3.319	Mendoza Barba, Pablo	2.500

Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
3.352	Domingo Iruela, Antolin	6.000
3.353	Domingo Iruela, Casto	12.000
3.354	Duran Pena, Félix	8.000
3.355	Fernández Borja, Polcarpo	12.000
3.356	Fernández Cañadas, Tomasa	4.000
3.357	Fernández García, Emilio	8.000
3.358	Fernández González, Félix	10.000
3.359	Fernández González, Pedro	2.000
3.360	Fernández Ibañez, Fortunato	4.000
3.361	Fernández Márquez, Dionisio	8.000
3.362	Fernández Tejedor, Claudio	7.000
3.363	García Álvarez, Antonio	3.000
3.364	García Borja, Alejandro	90.000
3.365	García Casado, Justo	5.000
3.366	García García, Amparo	5.000

(Continuara)

Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
3.335	Camacho Cañada, Crispulo	8.000
3.336	Camacho Dominguez, Alberto	6.000
3.337	Cañadas Alvarez, Fausto	5.000
3.338	Cañadas Fernández, Amando	4.000
3.339	Cañadas Fernández, Liborio	6.000
3.340	Cañadas González, Luis	6.000
3.341	Casado Nieto, Tiburcio	5.000
3.342	Casado Serrano, Zenon	3.500
3.343	Córdobas García, Florencio	3.000
3.344	Córdobas García, Ignacio	5.000
3.345	Correas Pérez, Emilio	6.000
3.346	Correas Pérez, Félix	2.000
3.347	Correas Pérez, Fernanda	80.000
3.348	China Valverde, Eustaquio	4.000
3.349	Dávila Urbano, Donato	8.000
3.350	Dávila Urbano, Laureano	6.000
3.351	Domingo Correas, Sotero	5.000

Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
3.320	Mendoza Fraile, Rufino	4.000
3.321	Moreno Soria, Domingo	4.000
3.322	Orgaz Blazquez, Alfonso	9.000
3.323	Pimentel López, Remundo	2.000
3.324	Rodríguez López, Julia	4.000
3.325	Ruiz Fernández Hilario	12.000
3.326	Sánchez del Mazo, Miguel	18.000
3.327	Sánchez Muñoz, Agenciano	10.000
3.329	Tello Jarillo, Arturo	25.000
3.330	Torbio Angel, Antonio	5.000
3.331	Torbio Barba, Agustín	12.000
3.332	Trujillo Diaz, Herminio	22.000
3.333	Borja Borja, Rufo	2.000
3.334	Borja Favón, Fausto	12.000

Valverde de la Vera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorización para instalar una fábrica de cal grasa en Figueras (Gerona), solicitada por don Benito Bosch Costello.*

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, a propuesta de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, ha resuelto autorizar a don Benito Bosch Costello para instalar dos hornos de cuba intermitentes para la fabricación de cal grasa en terrenos de su propiedad en Figueras (Gerona).

Los citados hornos tendrán una altura de cuatro metros, de forma tronco-cónica, la superior de dos metros de diámetro y la inferior de dos metros cuarenta centímetros, con capacidad para producir 500 toneladas métricas anuales.

Además de las condiciones generales de la ley, se observarán las siguientes especiales:

- 1.ª La autorización es válida exclusivamente para el interesado.
- 2.ª El combustible empleado serán residuos de orujo.
- 3.ª Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación deberán ser comenzados en el plazo de un mes, a partir del día siguiente de la notificación de la autorización al peticionario, y el plazo de ejecución de la misma será de seis meses, a partir de la misma fecha.
- 4.ª El interesado queda obligado, antes de dar comienzo a las obras, a cumplir cuanto dispongan las Ordenanzas Municipales para esta clase de industria.
- 5.ª La instalación queda sometida a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas.
- 6.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 13 de diciembre de 1952.—El Director general, E. Cónde.  
Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal para el concurso-oposición del Grupo D) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952

*Transcribiendo la lista de los admitidos a la práctica de los ejercicios de dicho concurso-oposición y de los excluidos, y señalando fecha, hora y local en que se ha de celebrar el sorteo que determine el orden de actuación de los opositores en los ejercicios correspondientes.*

Examinados los documentos presentados de acuerdo con la Orden ministerial del 12 de julio de 1952, que convocó concurso-oposición para convalidar la situación del personal del Ministerio de Información y Turismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en su Base tercera, y una vez finalizados los plazos concedidos en dicha Orden y en las de 29 de octubre y 19 de noviembre próximos pasados, el Tribunal que ha de juzgar la actuación de los solicitantes comprendidos en el grupo D) ha resuelto publicar la lista de los admitidos a la práctica de los ejercicios, que son los siguientes:

- 1.—D.ª Milagros Adanez Martínez.
- 2.—D.ª Antonia Aguado Cid.
- 3.—D. José Agudo y Pérez.
- 4.—D.ª M.ª del Carmen Agustí Cabral.
- 5.—D.ª Gloria Alamin Amador.
- 6.—D.ª María Rosa Alaminos Toyos.
- 7.—D.ª Juana Maria de las Nieves Alonso Alvarez.
- 8.—D.ª M.ª del Carmen Alonso García.
- 9.—D.ª Rosa Maria Alonso Olea.
- 10.—D. Antonio Alonso Pereiro.

- 11.—D. Agustín Alvarez Alvarez.
- 12.—D.ª Adela Alvarez Pérez.
- 13.—D.ª M.ª Nieves Andrés Iribarren.
- 14.—D.ª María del Pilar Angosto Garcia-Vaso.
- 15.—D. Benjamín Arbeteta López.
- 16.—D. Joaquin Ardila Saiguero.
- 17.—D. César Arenas y Quintela.
- 18.—D.ª Maria de los Dolores Arévalo Sánchez.
- 19.—D.ª Adela Ignacia Argota Arribas.
- 20.—D.ª Victoria Arquer Trinxet.
- 21.—D.ª Amparo Arriaga y de Guzmán.
- 22.—D.ª Maria de la Consolación Asensio Sánchez.
- 23.—D.ª Africa Balbás Aguado.
- 24.—D.ª Margarita Barceló Ruiz.
- 25.—D.ª Maria del Carmen Barquero Lizcano.
- 26.—D.ª Lorenza Barrios Macein.
- 27.—D.ª Rosario Barro Neira.
- 28.—D.ª Maria del Pilar Beltrán de Heredia y Castaños.
- 29.—D.ª Purificación Bellido Sevillano.
- 30.—D.ª Anunciación Maravillas Benito Irureta.
- 31.—D.ª Laura Beret Lafuente.
- 32.—D.ª Maria de la Presentación Beret Lafuente.
- 33.—D.ª Maria del Rosario Beret Lafuente.
- 34.—D.ª Maria Dolores Bermejo Gómez.
- 35.—D.ª Pilar Bezares y Tomás.
- 36.—D.ª Maria de la Esperanza Biéger Herrera.
- 37.—D.ª Maria de la Concepción Blanco Rodriguez.
- 38.—D.ª Maria Adela Blas Miguel.
- 39.—D.ª Teodora Borrajo Delgado.
- 40.—D.ª Nieves Borruey Olló.
- 41.—D.ª Maria Luisa Brocas y Lloret.
- 42.—D.ª Matilde Brunete y de Pablo.
- 43.—D.ª Maria Burgos Moreno.
- 44.—D. Carmelo Bustos Lérica.
- 45.—D.ª Teresa Mercedes Cabello Vera.
- 46.—D.ª Guadalupe Calvo Fernández.
- 47.—D.ª Rosario Calvo Loeches.
- 48.—D.ª Maria Josefina Cámara Es-carza.
- 49.—D.ª Josefa Camino Pereira.
- 50.—D.ª Ana del Campo Pérez.
- 51.—D. Jaime Campos Canela.
- 52.—D.ª Josefa Campos Martínez.
- 53.—D.ª Isabel Carazo Panfil.
- 54.—D.ª Maria de los Desamparados Carnevali y Baños.
- 55.—D. Tomás Carpio Les.
- 56.—D.ª Rosa Maria Carrasco Losada.
- 57.—D.ª Ana Maria Carrillo Dominguez.
- 58.—D. Victorino Carro Agujetas.
- 59.—D.ª Maria del Carmen Casanueva Murube.
- 60.—D.ª Blanca Adoración Casis del Campo.
- 61.—D.ª Maria de los Dolores Caso de de los Cobos Pascual.
- 62.—D. José Ramón Pery.
- 63.—D. Angel Cid Cid.
- 64.—D. Miguel María Ciordia Aranz.
- 65.—D.ª Maria de la Consolación Clavijo Guimerá.
- 66.—D.ª Elvira Cobo Moldes.
- 67.—D.ª Maria de la Concepción Colomer Pagés.
- 68.—D.ª M.ª de los Dolores Coll Vendrell.
- 69.—D.ª Maria Teresa Conde García.
- 70.—D.ª M.ª Montserrat Costas Madorel.
- 71.—D.ª Maria Inés Crespo Valderrama.
- 72.—D. Lorenzo Cristóbal Eclia.
- 73.—D.ª Maria de la Concepción Cruz Carabache.
- 74.—D. Mariano de la Cruz Sopena.
- 75.—D.ª Maria Francisca Cruzado Ranz.
- 76.—D.ª Isabel de Cubas y Garrido.
- 77.—D.ª Ana Cumbreño Martínez.
- 78.—D.ª Ana Maria Curbelo Santa Cruz.
- 79.—D.ª Maria de los Dolores Curbelo Santa Cruz.
- 80.—D.ª M.ª Pilar Curbelo Santa Cruz.
- 81.—D.ª Maria de las Mercedes Custodio Herrera.
- 82.—D.ª Elena Chanes López.
- 83.—D.ª Angela Charbonnier y Rodríguez.
- 84.—D.ª Maria del Pilar Charcos Gómez.

85.—D.<sup>a</sup> María Checa Lozano.  
 86.—D.<sup>a</sup> Luisa Chornet Chornet.  
 87.—D. Carlos María Delgado y de Castro.  
 88.—D.<sup>a</sup> Carolina Deo Ridruejo.  
 89.—D. José Luis Díaz Menéndez.  
 90.—D.<sup>a</sup> Ana Díaz Tentor.  
 91.—D.<sup>a</sup> Ana Díaz-Valero Pérez.  
 92.—D. Julio José Díez Fernández.  
 93.—D.<sup>a</sup> María Luisa Díez y Serrano.  
 94.—D.<sup>a</sup> Teresa Domenech Tost.  
 95.—D.<sup>a</sup> María de los Dolores Domínguez García.  
 96.—D.<sup>a</sup> María del Rosario Juñás y del Castillo.  
 97.—D. Florentino Escobar García.  
 98.—D.<sup>a</sup> Amalia Espinosa García.  
 99.—D.<sup>a</sup> Carmen Estévez Bande.  
 100.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Esteras Gil.  
 101.—D.<sup>a</sup> María Angela Extremeño Alvarez.  
 102.—D.<sup>a</sup> Pilar Ezcurra de la Campa.  
 103.—D.<sup>a</sup> Elvira Victoria Farré Barco.  
 104.—D.<sup>a</sup> Griselda Farré Barco.  
 105.—D.<sup>a</sup> Gabriela Fernández Alonso.  
 106.—D.<sup>a</sup> María del Rosario Fernández Arrieta.  
 107.—D.<sup>a</sup> Angela Fernández y Casado.  
 108.—D.<sup>a</sup> María Rosa Fernández Carrillo.  
 109.—D. Ramón Fernández Escacha.  
 110.—D. Antonio Fernández Gómez.  
 111.—D.<sup>a</sup> María del Sagrario Fernández Hidalgo.  
 112.—D.<sup>a</sup> Justa Ferrer y García.  
 113.—D. Pedro Figuls Sabadell.  
 114.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Flores-Calderón Carré.  
 115.—D. María de las Mercedes Fominaya y Caudévila.  
 116.—D. José Galván Gómez.  
 117.—D.<sup>a</sup> Francisca Gallo San Antonio.  
 118.—D.<sup>a</sup> Virginia Gallo Zetina.  
 119.—D.<sup>a</sup> María Luisa Ganuzas y Martínez.  
 120.—D.<sup>a</sup> María Mercedes Garabaya Fuentes.  
 121.—D.<sup>a</sup> Julia García-Alcañiz Yuste.  
 122.—D.<sup>a</sup> Amelia García Barreno.  
 123.—D. Pedro García Cabezas.  
 124.—D.<sup>a</sup> Josefa García Calzón.  
 125.—D.<sup>a</sup> María García García.  
 126.—D.<sup>a</sup> Carmen García García.  
 127.—D.<sup>a</sup> Dolores Fermina García y García.  
 128.—D.<sup>a</sup> María de las Nieves García y García.  
 129.—D.<sup>a</sup> Carmen García Lecha.  
 130.—D.<sup>a</sup> Angeles García Moya.  
 131.—D.<sup>a</sup> Ramona García-Muñoz y López Menchero.  
 132.—D. Julio García Pérez.  
 133.—D.<sup>a</sup> Margarita García Tapia Ruano.  
 134.—D. Pedro Miguel García Vélez.  
 135.—D. Víctor Rafael García Ventura.  
 136.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Gayo y Concha.  
 137.—D.<sup>a</sup> María del Consuelo Gil Larroda.  
 138.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Gil Romero.  
 139.—D.<sup>a</sup> Francisca Gil Salas.  
 140.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Gil Theotonio.  
 141.—D. Enrique Gómez Alcázar.  
 142.—D. Pascual Gómez Aparicio.  
 143.—D.<sup>a</sup> María Julia Gómez Escarda.  
 144.—D.<sup>a</sup> María Rosa Gómez Herrero.  
 145.—D. Carlos Gómez-del Valle Hurtado.  
 146.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Gómez Montes.  
 147.—D. Eduardo González - Estéfani Robles.  
 148.—D.<sup>a</sup> María del Pilar González Garrido.  
 149.—D. Cesáreo González Guevara.  
 150.—D.<sup>a</sup> María del Carmen González Iglesias.  
 151.—D. Jesús González Morales.  
 152.—D. José González Pugas.  
 153.—D.<sup>a</sup> Aurelia María de los Llanos González Quesada.

154.—D.<sup>a</sup> Eloisa Grande González.  
 155.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción de la Granja García.  
 156.—D.<sup>a</sup> María Cruz Graña Muñoz.  
 157.—D. Mariano Guardado Ricafort.  
 158.—D. Juan Guelbenzu Ayala.  
 159.—D. José María Guijarro y Ramonet.  
 160.—D. Ramón Gutiérrez González.  
 161.—D.<sup>a</sup> María Pilar Hergueta y Guineá.  
 162.—D.<sup>a</sup> Estrella Hernández Gilpérez.  
 163.—D.<sup>a</sup> Julita Hernández González Mendirichaga.  
 164.—D.<sup>a</sup> María de los Angeles de Hermandorena y Echevarría.  
 165.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Herrero Casado.  
 166.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Herrero Valdés.  
 167.—D. Francisco Hipólito Palacin.  
 168.—D.<sup>a</sup> Carmen Huertas Balgañón.  
 169.—D.<sup>a</sup> Dolores Iglesias Español.  
 170.—D.<sup>a</sup> Agustina Illa Huguet.  
 171.—D.<sup>a</sup> María Dolores Iniguez Giménez.  
 172.—D.<sup>a</sup> Trinidad Ipiens Villegas.  
 173.—D. Alfredo Isasi y García.  
 174.—D.<sup>a</sup> Teresa Isasi y García.  
 175.—D.<sup>a</sup> Ana María Isla Leicher.  
 176.—D.<sup>a</sup> María Cristina Jalón Heredia.  
 177.—D.<sup>a</sup> Trinidad Jalón Heredia.  
 178.—D.<sup>a</sup> Josefa Jayme Biondi.  
 179.—D.<sup>a</sup> Pilar Jiménez Berges.  
 180.—D. Tomás Jiménez de la Hija.  
 181.—D. Antonio Jiménez Migueláñez.  
 182.—D. Juan Jiménez Pifuela.  
 183.—D. Valero Juaristi Zubimendi.  
 184.—D. Pascual Julia Ruiz.  
 185.—D. Cecilio Lagarto Reglero.  
 186.—D.<sup>a</sup> Manuela de Lara y del Moral.  
 187.—D.<sup>a</sup> María de los Angeles Larrucea Samaniego.  
 188.—D.<sup>a</sup> Isabel de Lasheras Martínez.  
 189.—D.<sup>a</sup> Esperanza Latorre Pérez.  
 190.—D.<sup>a</sup> Josefa Lazo Gómez.  
 191.—D.<sup>a</sup> Manuela Ledesma Benito.  
 192.—D. Francisco León Pérez.  
 193.—D.<sup>a</sup> Carmen León Sancho.  
 194.—D.<sup>a</sup> Salud Lobeto Naranjo.  
 195.—D. José Ramón López Alvarez.  
 196.—D. Gaspar López Argudo.  
 197.—D. José Luis López Castillo.  
 198.—D. Miguel José López Elizalde.  
 199.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción López y Crespo.  
 200.—D.<sup>a</sup> Manuela López Fernández.  
 201.—D.<sup>a</sup> María Angeles López Gete.  
 202.—D. Miguel Angel López Lorca.  
 203.—D. Jesús López Navarro.  
 204.—D.<sup>a</sup> María del Carmen López Peireira.  
 205.—D.<sup>a</sup> María Josefa López Rubio.  
 206.—D.<sup>a</sup> Sara Lozano Quiroga.  
 207.—D.<sup>a</sup> María del Pilar Lucas López.  
 208.—D. Teodoro Lumberas Cabrero.  
 209.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Llopart Casanovas.  
 210.—D.<sup>a</sup> María Dolores Llorente García.  
 211.—D.<sup>a</sup> Amelia Madariaga Iglesias.  
 212.—D.<sup>a</sup> Ana María del Pilar Malagón Alzueta.  
 213.—D.<sup>a</sup> María Lourdes Inés Malo Eraul.  
 214.—D.<sup>a</sup> María del Milagro Mancheño Toro.  
 215.—D.<sup>a</sup> Margarita Marcos Fernández.  
 216.—D. Santiago Mariño Acuña.  
 217.—D. Ceferino Martín Cuadrado.  
 218.—D.<sup>a</sup> Florencia Francisca Martín Fructuoso.  
 219.—D.<sup>a</sup> Eufemia Martín Martín.  
 220.—D.<sup>a</sup> Isabel Martín y Martínez.  
 221.—D.<sup>a</sup> María Martín Mayor.  
 222.—D.<sup>a</sup> Amparo Martín Méndez.  
 223.—D.<sup>a</sup> Felisa Martín Nieto.  
 224.—D.<sup>a</sup> María Luisa Martín y Soler.  
 225.—D.<sup>a</sup> Leonor Martín Villate.  
 226.—D.<sup>a</sup> Josefa Martínez Bagant.  
 227.—D.<sup>a</sup> Celia Martínez Bueno.  
 228.—D.<sup>a</sup> Mercedes Martínez Gultart.  
 229.—D.<sup>a</sup> Bernarda Rosa Martínez y Marina.

230.—D.<sup>a</sup> María de la Soledad Martínez Martínez.  
 231.—D. Eduardo Martínez Otero.  
 232.—D.<sup>a</sup> Ana Martínez del Río.  
 233.—D. Antonio Martínez de Saavedra Tabarnero.  
 234.—D.<sup>a</sup> Elena Martino Casamayor.  
 235.—D.<sup>a</sup> Carmen Massanes Paradelí.  
 236.—D.<sup>a</sup> Amalia Lucila Mataix Olcina.  
 237.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Matas Fernández.  
 238.—D. Gregorio Mateos Cordero.  
 239.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Máuriz Bri-zuela.  
 240.—D.<sup>a</sup> Carmen Medina Cuadrado.  
 241.—D.<sup>a</sup> Victoria Medina Cuadrado.  
 242.—D.<sup>a</sup> María del Pilar Medina Peralta.  
 243.—D.<sup>a</sup> María Luisa Mestres y Hernández.  
 244.—D. Emilio Monasterio y Yarritu.  
 245.—D.<sup>a</sup> María Monge García.  
 246.—D.<sup>a</sup> María de la Salud Montero Ponce de León.  
 247.—D. José Montero y Tirado.  
 248.—D.<sup>a</sup> Josefa Montes Campos.  
 249.—D. Julio Montoya Renedo.  
 250.—D.<sup>a</sup> Mercedes Morales y Rivera.  
 251.—D.<sup>a</sup> Thelma Morales y Rivera.  
 252.—D. Manuel Morales Landabourou.  
 253.—D.<sup>a</sup> María de la Encarnación Morales de León.  
 254.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Morales de la Sal.  
 255.—D.<sup>a</sup> María Luz Morales Sánchez.  
 256.—D. Miguel Moreno Fernández.  
 257.—D.<sup>a</sup> María Moreno Rodríguez.  
 258.—D.<sup>a</sup> Rosa Moreno Rodríguez.  
 259.—D.<sup>a</sup> María Luisa Moret Arbex.  
 260.—D. Silvestre Motos Rodríguez.  
 261.—D.<sup>a</sup> Visitación Moyano Pérez.  
 262.—D.<sup>a</sup> Marina María Nieves Muniaín Nuin.  
 263.—D. Manuel Muñoz Bueno.  
 264.—D.<sup>a</sup> Paula Muñoz Fernández.  
 265.—D.<sup>a</sup> María Milagros Muñoz y Martínez.  
 266.—D. Francisco Muriel Recio.  
 267.—D.<sup>a</sup> Gloria Nacarino-Brabo y Muñoz.  
 268.—D.<sup>a</sup> Victoria Navarro y Rosende.  
 269.—D. Zacarías José Nieto Rojas.  
 270.—D.<sup>a</sup> María de la Asunción Niño Arriaga.  
 271.—D.<sup>a</sup> María del Amparo de Noreña Arriaga.  
 272.—D.<sup>a</sup> Margarita Nuche y Pérez.  
 273.—D. Pedro María Ochoa Vargas.  
 274.—D.<sup>a</sup> Margarita Oliva Santamaria.  
 275.—D.<sup>a</sup> Dolores Olivé Curto.  
 276.—D. Mariano Oliver Alberti.  
 277.—D.<sup>a</sup> María de los Angeles Oppelt Barrere.  
 278.—D. Manuel Ortega Molina.  
 279.—D.<sup>a</sup> Isabel Ortega Vera.  
 280.—D.<sup>a</sup> María Dolores Ortega Costales.  
 281.—D.<sup>a</sup> Pilar de Ortiz Massó.  
 282.—D.<sup>a</sup> Salud Ortiz Mauriño.  
 283.—D.<sup>a</sup> Milagros Ortiz Molina.  
 284.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Ortiz y Rodríguez de Velasco.  
 285.—D.<sup>a</sup> Ana María Ortiz Tallo.  
 286.—D. Francisco Ortiz Valenzuela.  
 287.—D.<sup>a</sup> Josefa Ortiz Villaverde.  
 288.—D.<sup>a</sup> María del Pilar Pajares Ramón.  
 289.—D. Joaquín Palacios Albiñana.  
 290.—D.<sup>a</sup> Matilde Palenzuela Sánchez.  
 291.—D.<sup>a</sup> Nieves Pampliega Jiménez.  
 292.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Pantalón Gurturbay.  
 293.—D.<sup>a</sup> Juliana Paricio Franco.  
 294.—D. Arturo Pato Martín.  
 295.—D. Juan Pedraza Montoro.  
 296.—D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Peláez Martínez.  
 297.—D. Antonio Pérez Barguilla.  
 298.—D.<sup>a</sup> María de los Angeles Pérez-Brabo Junco.  
 299.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Pérez Gil.  
 300.—D. Angel Pérez López.  
 301.—D.<sup>a</sup> María Luisa Pérez Pérez.

302.—D.<sup>a</sup> María Bartolina Gloria Pérez Sánchez.  
 303.—D. Tomás Pica Robles.  
 304.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Piñero y Montero.  
 305.—D.<sup>a</sup> Virginia Piury y Soto.  
 306.—D.<sup>a</sup> Adelaida Pizarroso Blázquez.  
 307.—D.<sup>a</sup> Julia Plasencia Hernández.  
 308.—D.<sup>a</sup> María Teresa Plaza Arnáiz.  
 309.—D. Enrique Plaza Terradez.  
 310.—D.<sup>a</sup> Rosario Pradas Cervera.  
 311.—D.<sup>a</sup> Amparo del Pilar Pradas Pavia.  
 312.—D.<sup>a</sup> María Elena Prego de Oliver Domínguez.  
 313.—D.<sup>a</sup> Emilia Victoria Prego de Oliver Domínguez.  
 314.—D.<sup>a</sup> Dorotea Prieto Hermida.  
 315.—D.<sup>a</sup> María de los Angeles Prieto Martín.  
 316.—D.<sup>a</sup> Dolores Quero Ferrezuelo.  
 317.—D.<sup>a</sup> María de las Candelas Quintanilla González.  
 318.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Quintas Goyanes.  
 319.—D.<sup>a</sup> María Cristina Quintero y Soto.  
 320.—D. Gabriel Ramírez Soto.  
 321.—D. Basilio Ramos Feo.  
 322.—D.<sup>a</sup> Josefina Ramos Placer.  
 323.—D.<sup>a</sup> Blanca María Ramos Ruiz de Azúa.  
 324.—D.<sup>a</sup> Elena Ramos de la Vega.  
 325.—D.<sup>a</sup> María Dolores Regalado Jofre.  
 326.—D.<sup>a</sup> Carmen Repullés Gascón.  
 327.—D.<sup>a</sup> Margarita Reyero Urdiales.  
 328.—D.<sup>a</sup> María de las Nieves del Río Setién.  
 329.—D.<sup>a</sup> Susana del Río Setién.  
 330.—D.<sup>a</sup> María Anunciación Rivera y Tovar.  
 331.—D.<sup>a</sup> Consuelo Rocamora Menéndez.  
 332.—D. José Rocamora Reyna.  
 333.—D.<sup>a</sup> María Sol Angeles Rodríguez Armenteros.  
 334.—D.<sup>a</sup> Clara Rodríguez Fernández.  
 335.—D.<sup>a</sup> Obdulia Rodríguez y Guitián.  
 336.—D.<sup>a</sup> María de los Dolores Rodríguez-Maribona Valdés.  
 337.—D. Adolfo Rodríguez Pérez.  
 338.—D.<sup>a</sup> Jovita Rodríguez y Rodríguez.  
 339.—D.<sup>a</sup> María Pilar Rodríguez y Rodríguez.  
 340.—D.<sup>a</sup> Josefina Rodríguez Salgado.  
 341.—D.<sup>a</sup> Antonia Rodolfo Boeta.  
 342.—D.<sup>a</sup> María del Carmen de Rojas Jippini.  
 343.—D. José Tomás Román García.  
 344.—D.<sup>a</sup> María de la Encarnación Román García.  
 345.—D.<sup>a</sup> Juana Romero Morales.  
 346.—D.<sup>a</sup> Emilia Romo de Mingo.  
 347.—D.<sup>a</sup> María Begoña Roncero Giménez.  
 348.—D. José de la Rosa Escalona.  
 349.—D. Juan Rosselló Arbós.  
 350.—D.<sup>a</sup> Ana Carlota Rossy Peña.  
 351.—D.<sup>a</sup> Carmen Rubio y Brihuega.  
 352.—D. Luis Rubio Prádena.  
 353.—D.<sup>a</sup> Gumersinda Rueda García.  
 354.—D.<sup>a</sup> Angela Rueda González.  
 355.—D.<sup>a</sup> Petra Rueda González.  
 356.—D.<sup>a</sup> Francisca Ruiz Jódar.  
 357.—D.<sup>a</sup> Lucía Ruiz Jódar.  
 358.—D.<sup>a</sup> María Isabel Ruméu y Fernández.  
 359.—D.<sup>a</sup> Armenia Sabio García.  
 360.—D.<sup>a</sup> Felisa Sacristán Tranque.  
 361.—D.<sup>a</sup> Ovidia Sacristán Tranque.  
 362.—D.<sup>a</sup> Rosa María Sáez Prol.  
 363.—D.<sup>a</sup> Mercedes Sagües Iturría.  
 364.—D.<sup>a</sup> Inés Salazar García.  
 365.—D. Fernando Salguero Fernández.  
 366.—D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Atance.  
 367.—D.<sup>a</sup> Carmen Sánchez Blasco.  
 368.—D.<sup>a</sup> Teodora Sánchez Fernández.  
 369.—D.<sup>a</sup> María del Sagrario Sánchez García.  
 370.—D.<sup>a</sup> Angeles Sánchez de la Iglesia.  
 371.—D. Vicente Pascual Sánchez Moreno.  
 372.—D.<sup>a</sup> Isabel Sánchez Pulido.  
 373.—D.<sup>a</sup> Felisa Sánchez y Rodríguez.  
 374.—D.<sup>a</sup> María Teresa Sánchez Suárez.

375.—D.<sup>a</sup> Obdulia Sánchez Vázquez.  
 376.—D.<sup>a</sup> Josefa Sánchez Yago.  
 377.—D.<sup>a</sup> Aurea Romana de Sancho Martín.  
 378.—D. Lucio de Sancho Martín.  
 379.—D.<sup>a</sup> María Sancho Tenorio.  
 380.—D.<sup>a</sup> Juana María Santana Artiles.  
 381.—D. Clemens Cáceres-Santillana y Navarro.  
 382.—D.<sup>a</sup> Mercedes Santos Andrés.  
 383.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Sanz de la Villa.  
 384.—D.<sup>a</sup> Pilar Saulnier y Lucas.  
 385.—D.<sup>a</sup> Dolores de la Serna Gálvez.  
 386.—D. Luis Serra Hamilton.  
 387.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Serrano Lañta.  
 388.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Serrano Pacheco.  
 389.—D.<sup>a</sup> Prudencia Justa Silos Rodríguez.  
 390.—D.<sup>a</sup> Asunción Taboada Arroyo.  
 391.—D.<sup>a</sup> María de los Dolores Taboada Boj.  
 392.—D.<sup>a</sup> Francisca Taboada del Lamo.  
 393.—D.<sup>a</sup> Antonia Tari Valero.  
 394.—D.<sup>a</sup> Luis Téllez Fernández.  
 395.—D.<sup>a</sup> María Carmen Toyos García.  
 396.—D.<sup>a</sup> Pilar Treviño Pinzón.  
 397.—D.<sup>a</sup> Eulalia Triviño Amaro.  
 398.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Tuset Bonet.  
 399.—D.<sup>a</sup> María de la Asunción Urdangarin Cortina.  
 400.—D.<sup>a</sup> María de Rosario Valverde Viñas.  
 401.—D.<sup>a</sup> Encarnación del Valle Domenech.  
 402.—D.<sup>a</sup> Vicenta del Valle Domenech.  
 403.—D. Antonio Vaqueiro Vaqueiro.  
 404.—D. Antonio Vaquero y Rodríguez.  
 405.—D.<sup>a</sup> Flora Vassallo Sicilia.  
 406.—D. Angel María Vecino Molina.  
 407.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Velasco López.  
 408.—D.<sup>a</sup> Mercedes R. Vidal Moya.  
 409.—D.<sup>a</sup> Angela Villaro y Hernández.  
 410.—D.<sup>a</sup> Teresa Zancajo Pedrero.  
 Asimismo, se acuerda excluir a los siguientes solicitantes, por no haber acreditado reunir las condiciones legales de la convocatoria para las plazas de esta categoría:  
 1.—D. Jaime Español Sabaté.  
 2.—D. Justo Formentín del Val, y D. Rafael Galea Garrido.  
 Quedan excluidos, por no haber completado su documentación dentro de los plazos concedidos:  
 1.—D.<sup>a</sup> María Asensí Aranda.  
 2.—D.<sup>a</sup> Enriqueta Beruete Iriarte.  
 3.—D.<sup>a</sup> Caridad Casanova Corbi.  
 4.—D.<sup>a</sup> Consuelo de Castro Quintero.  
 5.—D.<sup>a</sup> Concepción Delgado García.  
 6.—D.<sup>a</sup> Carmen Fernández Abellán.  
 7.—D.<sup>a</sup> Isabel Fortes Toledo.  
 8.—D.<sup>a</sup> María Fortes Toledo.  
 9.—D. Ernesto Julián García Camarero.  
 10.—D. Juan Gomar Sanchis.  
 11.—D. Luis Gonzaga Gómez y Gutiérrez-Otero.  
 12.—D.<sup>a</sup> María Dolores Gracián Pascual.  
 13.—D. José María Guerrero Sánchez.  
 14.—D.<sup>a</sup> María del Carmen Juárez Riquelme, y  
 15.—D.<sup>a</sup> Dolores Pardo Clavel.  
 Contra estos acuerdos se podrá recurrir en el término de cinco días naturales, contados a partir del de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el propio Tribunal, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.  
 Se señala el próximo día 22, a las once horas, para la práctica del sorteo que ha de determinar el orden de actuación de los opositores en los ejercicios correspondientes, el cual tendrá lugar en el salón de actos de la Secretaría General del Ministerio.  
 Madrid, 12 de diciembre de 1952.—El Secretario, Dolores Buitrón Queipo de Llano.—Visto bueno: el Presidente, Cerviá.

## DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

## LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de enero de 1953

Ha de constar de siete series de 58.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas; distribuyéndose 20.036.100 pesetas en 7.821 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	4.000.000
1 de .....	2.000.000
1 de .....	600.000
1 de .....	100.000
1 de .....	40.000
8 de 30.000 .....	240.000
1.127 de 5.000 .....	5.635.000
579 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	2.895.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio 1.º ... los 99 números restantes	495.000
99 ídem de 5.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio 2.º	495.000
99 ídem de 5.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio 3.º	495.000
2 ídem de 40.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	80.000
2 ídem de 20.000 id. id., para los del premio segundo, .....	40.000
2 ídem de 10.800 id. id., para los del premio tercero, .....	21.600
5.799 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	2.899.500

7.821 20.036.100

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1. su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de pesetas 5.000, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 1 de mayo de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.